

00721
294
a



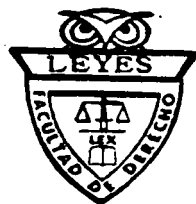
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA
DE MÉXICO

FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO PENAL

"LA NECESIDAD DE REGLAMENTAR LA MAYORIA DE
EDAD A LOS DIECISEIS AÑOS"

T E S I S
PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A
GREGORIO FRIAS MENDEZ

ASESOR DE TESIS: LIC. ROBERTO REYES VELAZQUEZ



MEXICO, D. F.

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

DIC. 2002.



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.



ORGANISMO NACIONAL
DE ADMINISTRACIÓN
DE LA EDUCACIÓN

FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO PENAL
OFICIO INTERNO FDER/68/SP/03/03
ASUNTO: APROBACION DE TESIS

DIRECTOR GENERAL DE LA ADMINISTRACION
ESCOLAR DE LA U.N.A.M.
P R E S E N T E.

El alumno FRIAS MENDEZ GREGORIO, ha elaborado en este Seminario a mi cargo y bajo la dirección del LIC. ROBERTO REYES VELAZQUEZ, la tesis profesional intitulada "LA NECESIDAD DE REGLAMENTAR LA MAYORIA DE EDAD A LOS 16 AÑOS", que presentará como trabajo recepcional para obtener el título de Licenciado en Derecho.

El profesor LIC. ROBERTO REYES VELAZQUEZ, en su calidad de asesor, nos comunica que el trabajo ha sido concluido satisfactoriamente, que reúne los requisitos reglamentarios y académicos, y que lo aprueba para su presentación en examen profesional.

Por lo anterior, comunico a usted que la tesis "LA NECESIDAD DE REGLAMENTAR LA MAYORIA DE EDAD A LOS 16 AÑOS" puede imprimirse, para ser sometida a la consideración del H. Jurado que ha de examinar al alumno FRIAS MENDEZ GREGORIO.

En la sesión del día 3 de febrero de 1998, el Consejo de Directores de Seminario acordó incluir en el oficio de aprobación la siguiente leyenda:

"El interesado deberá iniciar el trámite para su titulación dentro de los seis meses siguientes (contados de día a día) a aquél en que le sea entregado el presente oficio, en el entendido de que transcurrido dicho lapso sin haberlo hecho, caducará la autorización que ahora se le concede para someter su tesis a examen profesional, misma autorización que no podrá otorgarse nuevamente sino en el caso de que el trabajo recepcional conserve su actualidad y siempre que la oportuna iniciación del trámite para la celebración del examen haya sido impedida por circunstancia grave, todo lo cual calificará la Secretaría General de la Facultad"

A T E N T A M E N T E
"POR MI RAZA HABLARA EL ESPIRITU"
Cd. Universitaria, D. F., 5 de marzo 2003

DR. LUIS FERNANDEZ DOBLADO.
DIRECTOR DEL SEMINARIO DE DERECHO PENAL

LFD/ippg.

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

Dedicada a:

Mi madre.

Con todo cariño y
Agradecimiento por los
Consejos y amor que
Que me has dado. Para
Para ti mi eterno
Agradecimiento

A mis hermanos .

- Tere,
- Paty
- Lulú
- Lupita
- Jazmín
- Norma
- Jorge
- Toño
- Luis

A todos ellos por ser una
Parte importante de mi vida
Les dedico este trabajo con
Mucho cariño.

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

d

A mi esposa e hijos:

A ti Martha a mis hijos
Rene, Brandon, Darinka
Y muy en especial a ti
Erick a quien deseo que
El presente trabajo te
Estimule a seguir con
Tus estudios. A ustedes
hijos a quienes dedico
este trabajo y sepan que
siempre están en mi
pensamiento. Los quiero
mucho.

A TI ANGELES :

Te agradezco profundamente
Tu apoyo incondicional ya
que Fue fundamental para
concluir el presente trabajo
mil gracias por tu apoyo y tu
cariño

A MI AMIGO RENE:

Gracias por tu amistad y
por hacerme sentir que
puedo contar contigo. Así
como el apoyo que me
diste para la preparación
del presente trabajo.

A TI BETSABE:

Con quien compartí grandes
momentos de mi vida con alegrías
y sin sabores pero siempre con
ese deseo inmenso de salir adelante
yo también quiero decirte que siempre
tendrás un lugar en mi mente y en mi
corazón

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

Al Lic. Roberto Reyes Velásquez :
A quien agradezco todo el apoyo
Recibido para la elaboración y
Preparación del Presente trabajo.
Lo admiro y respeto por su gran
Calidad de ser humano y amigo
Mil gracias maestro.

Al Dr. Luis Fernández Doblado:
Director del Seminario de Derecho
Penal, y a todas las personas que
Colaboran con el en el seminario.
Gracias por todo.

Al honorable jurado

**LA NECESIDAD DE REGLAMENTAR LA MAYORÍA
DE EDAD A LOS DIECISÉIS AÑOS**

INDICE

PAGINA

INTRODUCCIÓN.

CAPITULO I. ANTECEDENTES HISTÓRICOS Y LEGISLATIVOS.

LA RESPONSABILIDAD PENAL DE LOS MENORES DE EDAD

EN EL TRANCURSO DE LA HISTORIA

A) ÉPOCA PREHISPÁNICA.....	1
B) ÉPOCA COLONIAL.....	7
C) ÉPOCA MODERNA.....	11

CAPITULO II. MARCO CONCEPTUAL.

TRATAMIENTO ACTUAL DEL MENOR INFRACTOR

A) ANTE EL MINISTERIO PUBLICO.....	21
---------------------------------------	----

B) LA INTEGRACIÓN DE LA INFRACCIÓN Y LA RESOLUCIÓN INICIAL.	24
C) LA INSTRUCCIÓN O PROCEDIMIENTO.....	26
D) LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA.....	33
E) EL TRATAMIENTO EN EL CONSEJO DE MENORES.....	36

CAPITULO III. MARCO JURÍDICO.

LA SITUACIÓN JURÍDICA DEL MENOR ANTE LOS DIVERSOS ORDENAMIENTOS LEGALES.

A) LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.....	39
B) CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL.....	43
C) LEY DE AMPARO.....	47
D) LEY FEDERAL DEL TRABAJO.....	48
E) LEY PARA EL TRATAMIENTO DE MENORES INFRACTORES.....	53

CAPITULO IV. LA MAYORÍA DE EDAD Y SU REFORMA

A) LA MAYORÍA DE EDAD EN LA
ACTUALIDAD.....57

B) LA REALIDAD ACTUAL DE LOS MENORES INFRACTORES.....60

C) ESTADÍSTICAS DE LAS CONDUCTAS ANTISOCIALES DE LOS
MENORES.....67

D) REFORMAS A LA LEY.....84

PROPUESTAS.....84

CONCLUSIONES.....88

BIBLIOGRAFÍA.....93

ROBERTO REYES VELAZQUEZ

DR. LUIS FERNANDEZ DOBLADO

INTRODUCCIÓN.

El realizar una conducta perteneciente al Derecho Penal por quien es menor de edad no siempre ha tenido el beneficio de la inimputabilidad, es decir, que reuniéndose los elementos de una conducta típica, antijurídica y culpable se haya fuera del ámbito penal por carecer de la edad que determina la mayoría de edad.

El pueblo Azteca establecía una pena a los menores que realizaban una determinada conducta, sin embargo, esta situación ha cambiado hoy en día pues quien comete una conducta delictuosa y no ha cumplido la mayoría de edad es sometido a un procedimiento especial, por lo que se encuentra eximido de un procedimiento penal.

En la actualidad este hecho lo encontramos con la imperiosa necesidad de cambiar, pues debido a los adelantos tecnológicos y en concreto de la comunicación, podemos establecer que hoy en día un menor de dieciséis años se da perfectamente cuenta de su actuar, es decir, puede discernir entre lo bueno y lo malo, tan es así, que muchos menores cometen no solo delitos de los que pudiéramos calificar como menores, sino incluso violaciones, homicidios y lesiones, quien bajo la conciencia de ser tratados bajo un procedimiento especial más benévolo los cometen.

Es por ello que pretendemos establecer que la responsabilidad penal surja a partir de los dieciséis años, y no a los dieciocho como hoy en día se ha hecho, máxime como veremos en nuestro trabajo, diversas

leyes le reconocen al menor capacidad jurídica como son la Constitución y la Ley Federal del Trabajo ya que le da igual trato a un trabajador mayor de edad que a uno menor de dieciocho años y mayor de dieciséis; otro ejemplo claro lo encontramos en nuestro Código Civil que permite la celebración de matrimonio entre menores de edad y como consecuencia lógica de esto surge la emancipación, es por ello que si diversas leyes le otorgan capacidad jurídica al menor; el código penal debe ser reformado para establecer que los mayores de dieciséis años sean penalmente responsables de sus actos.

Para lo cual analizaremos los antecedentes de los menores que realizan conductas antisociales, su tratamiento, su situación jurídica en diversos ordenamientos y la necesidad de implantar la mayoría de edad a los dieciséis años, para sugerir algunas propuestas de la ley al respecto, con él animo de frenar aunque en forma mínima la delincuencia juvenil.

CAPITULO I.

ANTECEDENTES HISTÓRICOS Y LEGISLATIVOS.

LA RESPONSABILIDAD PENAL DE LOS MENORES DE EDAD EN EL TRANSCURSO DE LA HISTORIA

A.- ÉPOCA PREHISPÁNICA

El pueblo azteca constituye una de las principales razas prehispánicas de nuestro país, tanto por la extensión de su imperio como por su sabiduría y alcances que lograron.

El pueblo azteca fue una tribu eminentemente guerrera y que destaco por su bravura y su táctica en combate, sin embargo no solo esto fue motivo de admiración pues también en la arquitectura forjaron un gran esplendor.

Tratándose de su cultura esta se hallaba perfectamente delimitada, en virtud de que la fecha de nacimiento de un menor determinaba su profesión y sus cualidades, por lo que su nombre también iba ligado a ello, y al respecto la autora Genia Marín nos dice:

Coexistían en México dos sistemas de educación.

En el tepochcalli; casa de los jóvenes, niños y adolescentes recibían una educación esencialmente practica, orientada hacia la vida del ciudadano medio y hacia la guerra.

Los propios maestros eran guerreros ya confirmados que se esforzaban por inculcar a sus alumnos las virtudes cívicas y militares tradicionales. Mientras se preparaban para igualar las hazañas de sus

mentores, los jóvenes llevaban una vida colectiva brillante y libre. Cantaban y bailaban después de la puesta del sol y tenían por compañeras a unas jóvenes cortesananas, las auhianim o "alegradoras".

En los colegios superiores anexos a los templos, llamados calmécac, la vida era austera y dedicada al estudio. En ellos se preparaba a los adolescentes, bien para el sacerdocio o bien los altos cargos del Estado.

La mayoría de los sacerdotes procedían de las familias nobles, pero también los hijos de los plebeyos podían tener acceso al sacerdocio, si así quedaba establecido en su horóscopo y demostraban sus capacidades. Los hijos de Pilli en adelante; estudiaban 20 años en el calmécac y podían escoger entre el sacerdocio o el servicio al Estado. Al tepochcalli podían entrar los hijos de comerciantes, cortesananos, artesanos y algunos de macehuales (siervos); salían de ahí a casarse y tomar las armas, pero los guerreros distinguidos podían llegar a las altas dignidades. "1"

Esta cultura tratándose de las penas puede considerarse como la más salvaje, ya que por cualquier delito se castigaba con la pena de muerte; por lo que la sociedad azteca se hallaba bajo un régimen de terror que desalentaba cualquier intento delictivo, y tal vez a ello se debió su majestuosidad.

Hemos mencionado la severidad con que el pueblo azteca castigaba a quien infringía la ley y al respecto el autor Raúl Carrancá y Rivas nos señala algunos de los delitos y su pena correspondiente:

¹ MARÍN HERNÁNDEZ, Genia. *"Historia de las Instituciones de Tratamiento para Menores Infractores del D.F."* Editado por la Comisión Nacional de Derechos Humanos, México 1991. p. 13.

Traición al rey o al Estado:	Descuartizamiento.
Encubrimiento General:	La misma pena con que se castiga el hecho delictuoso cometido o que iba a cometerse.
Deserción en la guerra:	Muerte.
Cobardía en la guerra:	Muerte.
Dejar escapar, un soldado o un guardián a un prisionero de guerra:	Degüello.
Desprendimiento o cambio de los mejores puestos con autoridad pública en Las tierras:	Muerte.
Alteración, en el mercado, de las medidas establecidas por los jueces:	Muerte sin dilación en el lugar de los hechos.
Hurto en el mercado:	Lapidación en el sitio de los hechos.
Homicidio, aunque se ejecute en un esclavo:	Muerte.
Privación de la vida de otro por medio de bebedizos:	Ahorcadura.
Privación de la vida de la mujer propia, aunque se le sorprenda en adulterio:	Muerte.
Pecado nefando (sodomía):	Ahorcadura.

Robo de cosas leves:	Satisfacción al agraviado; lapidación si la cosa hurtada ya no existe, o si, el ladrón no tiene con que pagar su equivalente.
Hurto de oro o de plata:	Paseo denigratorio del ladrón por las calles de la ciudad y posterior sacrificio del mismo en honra del dios de los plateros.
Hurto de cierto número de mazorcas de maíz o de alguna sementera, o arrancadura de cierto número de plantas útiles:	Pérdida de libertad en favor del dueño de la sementera, (una excluyente por estado de necesidad: robar de la sementera o de los árboles frutales que hay sobre el camino, cuando baste para remediar la necesidad presente).
Mentira grave y perjudicial:	Cortadura parcial de los labios, y a veces de las orejas o muerte por arrastradura.
Riña :	Cárcel. Si uno de los rijosos resulta herido, el herido pagará gastos de curación y daños causados. "2"

² CARRANCA Y RIVAS, Raúl. *"Derecho Penitenciario Cárcel y Penas en México"*, Editorial Porrúa, 3ª Edición México 1986, p. 27 - 33.

Como consecuencia de la existencia de una ley que determinaba las penas que correspondían a cada delito, también existía un órgano que se encargaba de determinar la culpabilidad o inocencia del acusado, al cual se refiere el maestro Guillermo Colín, quien nos dice:

“En el reino de México, el monarca era la máxima autoridad judicial y delegaba sus funciones en un magistrado supremo dotado de competencia para conocer de las apelaciones en materia criminal; a su vez, éste nombraba a un magistrado para ejercer iguales atribuciones en las ciudades con un número de habitantes considerables, y este magistrado, designaba a los jueces encargados de los asuntos civiles y criminales.

Tomando en cuenta la clasificación de las infracciones penales en leves o graves, para conocer de las primeras se designaban jueces, cuya jurisdicción comprendía solamente, la de un barrio determinado de la ciudad. Las infracciones graves se encomendaban a un tribunal colegiado, integrado por tres o cuatro jueces; los jueces menores, iniciaban las actuaciones procedentes, efectuaban la aprehensión de los delincuentes, instruían el proceso en forma sumaria y el magistrado supremo era quien decidía en definitiva”.³ A pesar de la severidad de las penas este pueblo tenía algunas consideraciones con los menores de 10 años, ya que así lo señalaba el autor Raúl Carrancá y Rivas, quien nos dice:

“Lapidación de los adúlteros; muerte para el homicida intencional, indemnización y esclavitud para el homicida culposo; la

³ COLÍN SÁNCHEZ, Guillermo. *“Derecho Mexicano de Procedimientos Penales.”*, 18a. Edición, Editorial Porrúa, México 2001, p. 21.

excluyente, o cuando menos, la atenuante de la embriaguez completa; la excusa absolutoria de robar siendo menor de 10 años excluyente por estado de necesidad de robar espigas de maíz por hambre". "4"

Como se puede observar en el inciso anterior la excluyente sólo se da por un estado de necesidad y para el supuesto de robo cuando fuera menor de diez años, pero cabe hacer mención a ciertos delitos, los cuales eran por lo general cometidos por menores:

Arrogancia frente a los padres, en los nobles o en los hijos de los príncipes:	Destierro temporal.
Despilfarro, en los plebeyos, del patrimonio de los padres:	Esclavitud.
Despilfarro, en los nobles, del patrimonio de los padres:	Estrangulación.
Vicio, y desobediencia en los hijos jóvenes de ambos sexos:	Corte de cabello y pintura de las orejas, brazos y muslos; aplicándose esta pena por los padres.
Injurias, amenazas o golpes, en la persona del padre o de la madre :	Muerte al activo, y sus descendientes no podrán suceder a sus abuelos en los bienes de éstos.
Maldad en las hijas de los señores y en los miembros de la nobleza:	Muerte. "5"

⁴ CARRANCÁ Y RIVAS, Raúl. *"Derecho Penitenciario Cárcel y Penas en México"*, OP.CIT. p. 17.

⁵ Ibidem, p. 31, 32.

Como se podrá observar la cultura precitada no establecía propiamente una reglamentación específica para los menores de edad, ni siquiera se hace mención a una inimputabilidad de menores de determinada edad sino sólo vestigios aislados.

B.- ÉPOCA COLONIAL

Como una segunda etapa de vital trascendencia en la vida de nuestra nación encontramos la Colonia, la cual tiene lugar con la dominación española, quien trajo consigo los atroces horrores de la Santa Inquisición.

En esta etapa de la historia nuestro país sufrió los estragos de una división clasista tajante, clasificándose principalmente en dos grandes grupos, los españoles conquistadores y los indígenas o conquistados, clasificación que se diversificó con la mezcla de razas, que a su vez dieron origen a otras clasificaciones con los mestizos.

Es innegable que la clase dominante se encontraba constituida por los españoles, quienes con el escudo de evangelizar sometieron a los indígenas materialmente a la esclavitud, haciendo que estos adoptaran violentamente su religión, sistema jurídico y su idiosincrasia.

Los indígenas eran obligados a trabajar en un horario extenuante en jornadas de sol a sol, por la simple comida, no gozaban de ningún derecho, eran considerados como cosas, ya que incluso se les daba a determinados españoles, para que estos fueran evangelizados, pero en la realidad se hallaban sometidos a la voluntad de los colonizadores.

Tal vez el ordenamiento jurídico más conocido en la época colonial lo constituyen las leyes de Indias, las que se hallaban integradas por nueve libros que a su vez se dividen en títulos, de los que se destacan para nuestro tema de tesis el Libro VII en sus títulos:

Titulo VI de las cárceles y carceleros. Este titulo consagra la creación de cárceles en el territorio, en el cual deben de existir, así mismo se establecía la obligación de crear una capilla, de un capellán, quien brindaría la ayuda espiritual a los reclusos.

Otra disposición que es digna de ser mencionada, consistía en que tanto los alcaides y carceleros debían dar una fianza para responder de la custodia de los reclusos para que estos no fueran soltados sin haber cumplido su pena; como un control de los reclusos debía llevarse un libro en la que se anotaran los datos del recluso y de quien lo mandaba recluir; también se establecía la obligación de los alcaides de vivir en las cárceles, así como mantenerlas en condiciones de higiene, que se dé un trato digno a los reclusos en que se prohíba el trabajo de indios; correspondía a los alcaides y carceleros visitar la cárcel y los presos, prohibiendo todo tipo de relación de los presos con juegos y apuestas entre estos últimos, se estableció como derecho de los indígenas que estos no pagaran carcelaje. "6"

Titulo VII de las visitas de cárcel.- Las visitas a la cárcel se realizaban los días sábados y festivos e incluso los martes y jueves. situación que ha prevaecido entre nuestro sistema penitenciario se permite la visita los días sábados domingos y festivos e incluso los

⁶ CARRANCÁ Y RIVAS, Raúl, OP.Cit. p. 119 - 125.

martes y jueves. Como un medio de control de los carceleros se estableció la visita de los oidores, los cuales vigilaban el cumplimiento de la ley, ya que tenían un contacto directo con la realidad de la comunidad de los carceleros por que los oidores constituían un medio de control de los carceleros y alcaides pues vigilaban que su desempeño fuera eficaz y que se cumpliera con la pena ordenada. "7"

Titulo VIII de los delitos y la pena.- En este titulo se establecía la existencia de los jueces, a quienes encomendaban la función de averiguar y castigar los delitos, así mismo, se relatan algunas condiciones para quienes realizan conductas como los testigos falsos, el amancebamiento entre indígenas, la portaron de armas entre otras.

Cabe hacer mención que existía una diversidad de penas mas variadas y crueles, y al respecto el autor Raúl Carrancá y Rivas refiere:

"Por esos años la gente moría de desconcierto (sic), o por haber bebido un jarro de agua helada, y los azotes y las galeras ocupaban un sitio de honor entre las penas referidas. La hoguera tampoco se quedaba atrás, y los cronistas citan horrorizados aquel famoso auto de fe, del 11 de abril de 1649, en el que fue condenado a ser quemado vivo don Tomas Tremino y Sobremonte, el judío que exclamo al ejecutarse la sentencia en el quemadero de San Diego: Echen mas leña, que mi dinero me cuesta". "8"

En esta época se dieron penas infamantes y carentes de toda lógica, al grado tal de que una persona era condenada a morir en la

⁷ IBÍDEM. p. 126 - 133. Gregorio M. Guido, Citado por CARRANCÁ.

⁸ CARRANCÁ Y RIVAS, Raúl, Ib idem. p. 63.

hoguera y después ser colgada, ocupando el primer lugar el tribunal de la inquisición, quienes escudándose en el hecho de perseguir a la herejía aplicaban procedimientos tormentosos para obtener la declaración descada, llegando a grados tales que incluso se confesaban hechos, falsos, con tal de ya no ser sometidos a los tormentos.

Otro tribunal que se estableció en la época de la colonia fue la audiencia, y al respecto el autor Guillermo Colín:

“La Audiencia era un tribunal con funciones gubernamentales específicas, atribuciones generales para solucionar los problemas policiacos y los asuntos relacionados con la administración de la justicia”.⁹”

Otro tribunal que rigió fue el tribunal de la acordada, el cual se integraba con un juez, comisarios y escribanos. “Su competencia fue muy amplia, debido a que sólo así podía actuar de manera eficaz para cumplir su cometido.

Fundamentalmente perseguía a los salteadores de caminos, y cuando tenía noticias sobre asaltos o desórdenes en alguna comarca, llegaban haciendo sonar un clarín, se abocaba al conocimiento de los hechos delictuosos, instruía un juicio sumarísimo, dictaba sentencia y procedía inmediatamente a ejecutarla”.¹⁰”

Con relación al menor de edad en la época de la Colonia encontramos lo siguiente:

⁹ COLÍN SÁNCHEZ, Guillermo. *“Derecho Mexicano de Procedimientos Penales”* 12a. Edición, Editorial Porrúa, México 1990. Op. Cit. p. 29.

¹⁰ Ibidem. p. 35.

En esta época se implanta el derecho de indias que resulta una copia del derecho español vigente por mezcla de derecho romano - germánico y canónico con influencia árabe y reglamentación monárquica, que establece irresponsabilidad penal total a los mayores de 10 años y menores de 17, con excepciones para cada delito, y en ningún caso podía aplicarse la pena de muerte al menor de 17 años".¹¹

No existen mayores antecedentes al respecto, por lo que ahora corresponde abocarnos a la época moderna.

C). - ÉPOCA MODERNA

Es en esta época donde surgen los primeros vestigios de lo que pudiéramos considerar como el surgimiento del derecho de menores infractores, correspondiendo al Código penal de 1871 hace mención por primera vez a los menores infractores; cabe señalar que este Código fue llamado Martínez de Castro por ser este el autor a pesar de que se le conoce también como Código Penal de 1871, la verdad es que entro en vigor hasta el 1o de abril de 1872; es importante señalar que este Código fue muy escueto al respecto, sin embargo, ya constituye el primer antecedente legal en materia penal y al respecto el tratadista José Ángel Ceniceros nos dice:

El código de 1871, consecuente con los postulados de la escuela clásica que lo inspiró establecía como base para definir la responsabilidad al comprendido entre los nueve y los catorce en

¹¹ MARÍN HERNÁNDEZ Genia. "Historia de las Instituciones de Tratamiento para menores infractores del D.F." Editado por la Comisión Nacional de Derechos Humanos México, 1991. p. 15.

situación dudosa que aclararía el dictamen pericial, y al de catorce a dieciocho con discernimiento ante la ley con presunción plena.

Este criterio, abandonado por estéril por la ciencia penal actual, a la que no interesa el grado de inteligencia penal actual, a la que no interesa el grado de inteligencia del menor que delinque, si no precisar cual sea el tratamiento adecuado para rehabilitarlo moralmente, se completo con un régimen penitenciario progresivo, correccional, en establecimiento adecuado".¹²

Como apoyo a lo señalado por el autor José Ángel Ceniceros encontramos lo preceptuado por el artículo 34 del Código Penal de referencia, en relación con el 157 que señalan:

**CIRCUNSTANCIAS QUE EXCLUYEN LA
RESPONSABILIDAD CRIMINAL**

"Artículo 34.- Las circunstancias que excluyen la responsabilidad criminal por la infracción de leyes penales son:

1a. Violar una ley penal hallándose el acusado en estado de enajenación mental que le quite la libertad o le impida enteramente conocer la ilicitud del hecho u omisión de que se le acusa.

Con las enajenaciones se procederá en los términos que expresa el artículo 165.

¹² CENICEROS, José Ángel y Luis, Garrido. *"La Delincuencia Infantil en México"*, 7ª Edición Editorial Porrúa, 1990, p. 18.

2a. Haber duda fundada, a juicio de facultativos, de si tiene expeditas sus facultades mentales que, padeciendo locura intermitente, viole alguna ley penal durante una intermitencia.

3a. La embriaguez completa que priva enteramente de la razón, si no es habitual, ni el acusado ha cometido antes una infracción punible estando ebrio; pero ni aun entonces queda libre de la pena señalada a la embriaguez, ni de la responsabilidad civil.

Faltando los dos requisitos mencionados, habrá delito de culpa con arreglo a la fracción IV del artículo 11.

4a. La decrepitud, cuando por ella se ha perdido enteramente la razón.

5a. Ser menor de nueve años.

6a Ser mayor de nueve años y menor de catorce al cometer el delito, si el acusador no probare que el acusado obro con el discernimiento necesario para conocer la ilicitud de la infracción.

En el caso de esta fracción y de la anterior, se procederá como previenen los artículos 157 al 159, 161 y 162..."

ARTICULO 157.- La reclusión preventiva en establecimiento de educación correccional, se aplicara:

1. A los acusados menores de nueve años, cuando sea necesaria esa medida, ya por no ser idóneas para darles educación a las personas que los tienen a su cargo o por la gravedad de la infracción en que aquellos incurran;

II.- A los menores de catorce años y mayores de nueve que, sin discernimiento, infrinjan alguna ley penal".

Como se puede observar de lo señalado en los artículos transcritos, el menor de nueve años era totalmente inimputable, sin embargo el menor de 14 años se hallaba sometido a un tratamiento especial, estableciéndose una reclusión en un centro de educación correccional, por los mayores de catorce años se hallaban expuestos a la severidad de la ley penal de la época, situación que es reprochable y que en la actualidad ha ido evolucionando.

Con posterioridad, en el año de 1908 se estableció una reforma, como resultado de la influencia de los Estados Unidos creándose la figura del juez paterno y al respecto el maestro José Ángel Ceniceros nos dice:

"Se creo el Juez Paternal con la trascendental misión de dedicarse de modo especial al estudio de la infancia y de la juventud de los delincuentes: apreciar cada caso en sus detalles y circunstancias peculiares; remontarse a los antecedentes, a fin de conocer la causa generadora del delito y proceder aplicando a cada uno lo que en justicia le corresponda; siempre sobre la base de que es preciso evitar con el mayor empeño y con la mas resuelta decisión la entrada a la cárcel, pues el niño que una vez ingreso a ella es seguro que habrá de volver y que sufrirá numerosas recaídas desde el momento en que al pisar sus umbrales ha perdido o cree perder la estimación de los demás. (Trabajos de Revisión del Código Penal. Tomo II, pág., 419, 1912". "13"

¹¹. Ibidem. p. 19.

Otro antecedente al que debe hacerse referencia en el tratamiento de los menores es el año de 1921 en el que celebró el Primer Congreso del Niño en el cual se estudio a fondo todo lo relativo a la protección de la infancia y a los tribunales infantiles; concretándose en el año de 1923 en el Segundo Congreso del Niño.

Con posterioridad se crea un reglamento para la calificación de los infractores, dirigido a los menores de edad; y al respecto al autor José Ángel Ceniceros nos dice:

“El 19 de agosto de 1926 el señor General Francisco serrano, gobernador del Distrito Federal, expidió un reglamento para la calificación de los infractores menores de edad en el Distrito Federal”.

Las atribuciones del tribunal que creo ese reglamento fueron las siguientes:

I.- La calificación de los menores de dieciséis años que infrinjan los reglamentos gubernativos, cometen faltas sancionadas por el libro IV del Código Penal o incurran en penas que conforme a la ley deben ser aplicados por el gobierno del Distrito.

II.- Estudiar las solicitudes de los menores de edad, sentenciados por los tribunales del orden común que deseen obtener reducción o conmutación de penas.

III.- Estudiar los casos menores de edad delincuentes del orden común que sean absueltos por los tribunales por estimar que obran sin discernimiento.

IV.- Conocer los casos de vagancia, y mendicidad de menores de dieciocho años, cuando no sean de la competencia de las autoridades judiciales.

V.- Auxiliar a los tribunales del orden común, en los procesos que sigan contra menores de edad, siempre que sean requeridos para ello.

VI.- Conocer a solicitud de padres o tutores, de los casos de menores incorregibles.

VII.- Tener a su cargo la Dirección de los establecimientos correccionales, dependientes del gobierno del Distrito, etc.

Se inserta la lista de atribuciones que estableció el reglamento Serrano, porque aun cuando fue dictado administrativamente, con jurisdicción solo sobre faltas, y con un campo de acción por lo mismo reducido, hizo posible la creación del primer tribunal para menores en México, que el 9 de junio de 1928 adquirió fuerza por ley que se intituló Sobre Previsión Social de la Delincuencia Infantil en el Distrito Federal".¹⁴

En el año de 1928, en el mes de marzo se crea la Ley sobre Previsión Social de la Delincuencia Infantil, en la que se creaba el Tribunal de Menores del Distrito Federal y al hacer una diferenciación con la anterior ley el autor Carlos de Arenaza nos dice:

"La ley de 1926 se diferencia de la de 1928, en que esta última exime de toda responsabilidad criminal a los menores de 11 años

¹⁴ *Ibidem*, p. 24.

de edad, lo que no se especificaba en la de 1926; se amplia también la competencia del tribunal al extenderla a los menores abandonados o necesitados, a la aplicación de sanciones a los padres o guardianes declarados culpables del abandono de sus hijos, o que hubieran contribuido a su delincuencia y por ultimo, autoriza a aumentar el numero de Salas del Tribunal, cuando las necesidades lo requieran." ¹⁵

De la ley mencionada por el autor Carlos de Arenaza nos permitiremos transcribir el artículo 1o que establece la competencia de la ley y el artículo 6o que señala la creación del Tribunal de Menores, para darnos una idea mas concreta del ordenamiento:

Artículo 1o.- En el Distrito Federal, los menores de quince años de edad, no contraen responsabilidad criminal, por las infracciones de las leyes penales que comentan; por lo tanto, no podrán ser perseguidos criminalmente, ni sometidos a proceso ante las autoridades judiciales; pero por el solo hecho de infringir dichas leyes penales o los reglamentos, circulares y demás disposiciones gubernativas de observancia general quedan bajo la protección directa del Estado, que previos, la investigación, observación y estudio necesario, podrá dictar las medidas conducentes a encauzar su educación y alejarles de la delincuencia.

Artículo 6o.- Se establece en el Distrito Federal un Tribunal dependiente del Gobierno del Distrito Federal el cual se dividirá en salas; cada sala estará integrada por tres miembros: un profesor normalista, un medico y un experto en estudio psicologicos, dos serán varones y uno mujer.

¹⁵ ARENAZA, Carlos de "Menores Abandonados y Delincuentes", Editado por la Facultad de Derecho, México 1964, p. 374.

El ejercicio de la patria potestad o de la tutela quedarán sujetos, en cuanto a la guarda y educación de menores a las modalidades, de acuerdo a la presente ley". "16"

Por lo que respecta al Código penal de 1929, este establece sanciones para los menores de dieciséis años, estableciéndose que estas serían iguales a las que correspondería a un mayor de edad con la salvedad de que el menor al cumplir los dieciséis años quedaría sometido al ciudadano del Consejo Supremo de Defensa y Previsión Social, el cual debería el resto de la conducta (Artículo 181).

Pareciera que este Código Penal fue exageradamente severo, sin embargo, también existían disposiciones, las que conllevan a suponer que existía un adecuado estudio del menor infractor y al respecto el artículo 128 del ordenamiento que estamos analizando nos dice:

"El menor delincuente que no fuere moralmente abandonado ni perdido, ni en peligro de serlo y cuyo estado no exigía un tratamiento especial, será confiado en situación de libertad vigilada a su familia, mediante caución adecuada a juicio del Consejo Supremo de Defensa y Previsión Social".

Cabe hacer mención que a pesar de que la ley establecía que al menor se le impondría la misma pena que a un mayor también es cierto que esta no podrá exceder del cumplimiento de los veintiún años del menor, según se desprende del artículo 124 que dice:

¹⁶ Idem.

"La reclusión en navío.- escuela se hará en la embarcación que para el efecto destine el gobierno, a fin de corregir al menor y prepararlo a la Marina Mercante.

Esta reclusión durará todo el tiempo de la condena y el de la retención en su caso; pero no excederá del cumplimiento de los veintiún años del menor".

El Código Penal de 1929 también estableció la forma en que habría de cumplirse con la sentencia señalada, lo cual se encuentra contemplado en los siguientes artículos:

"Artículo 121.- La libertad vigilada consistirá, en confiar con obligaciones especiales apropiadas a cada caso, el menor delincuente a su familia otra familia, a un establecimiento de educación a un taller privado, bajo la vigilancia del Consejo Supremo de Defensa y Previsión Social, con una duración no inferior a un año y que no exceda del cumplimiento de los veintiuno del menor.

Artículo 122.- La reclusión en un establecimiento de educación correccional, se hará efectiva en una escuela destinada exclusivamente para la corrección de delincuentes menores de dieciséis años, con aislamiento nocturno y aprendizaje e industrial o agrícola durante el día, con fines de educación física, intelectual, moral y estética.

La reclusión no será inferior a un año ni excederá del cumplimiento de los veintiuno por el menor; pues desde que los cumpla, se le trasladara al correspondiente establecimiento para adultos o se le dejara libre el juicio del Consejo Supremo de Defensa y Previsión Social".

"Artículo 123.- La reclusión en colonia agrícola, se hará efectiva en una granja escuela con trabajo o industrial o agrícola durante el día por un termino no inferior a dos años, y sin que pueda exceder del cumplimiento de los veintiuno por el menor".

Es aplicable a la reclusión en la colonia agrícola lo dispuesto en el artículo anterior sobre aislamiento nocturno, fines educativos y traslación a establecimientos para adultos en su caso.

El Código Penal que sucedió al de 1929 fue el de 1930, que en realidad no vario fundamentalmente, salvo el hecho de que la edad se amplio de diecisiete a dieciocho años y se doto de una facultad potestativa al juez para determinar la forma en que habría de cumplirse la sentencia, el Doctor Héctor Solís nos dice:

"En 1931, a la vista del fracaso que significa la anterior legislación penal, se puso en vigor otro código penal que estableció como edad limite de la minoría, certeramente la de dieciocho años, dejando a los jueces de menores, pleno arbitrio para imponer las medidas de tratamiento y educación señaladas en su artículo 120, y rechazado toda idea represiva".¹⁷

Los articulos a que se refiere el Doctor Solís establecía lo siguiente: "Artículo 119.- En las colonias penales se permitirá que continúen residiendo los reos que hayan extinguido sus condenas y cumplido el tiempo de la residencia forzoso que señala el artículo 114. así como que se establezcan en ellas las familias de los reos y otras personas libres en los términos que dispongan los reglamentos".

¹⁷ SOLÍS QUIROGA, Héctor. "Justicia de Menores", Editorial Porrúa, 2a. Edición, México 1991, p. 36.

"Artículo 120.- La reclusión simple se aplican a los reos de delitos exclusivamente políticos y se hará efectiva en los edificios destinados especialmente para ese objetivo, o a falta de ellos, en el lugar que al efecto se designe por la ley. En dicho lugar no se admitirá a reo alguno por delito de otra especie".

En ninguno de todos los dispositivos legales se estableció un verdadero procedimiento para los menores infractores, ya que estos eran juzgados por los mismos tribunales que a un mayor de edad, sin embargo esta situación cambia con el surgimiento de la ley que crea los consejos tutelares para menores infractores del Distrito Federal, a la que nos referiremos al igual que a la ley para el Tratamiento de Menores Infractores que se encuentran vigente, en los siguientes capítulos, por lo que no profundizaremos al respecto.

CAPITULO II

TRATAMIENTO ACTUAL DEL MENOR INFRACTOR

A.- ANTE EL MINISTERIO PUBLICO

En nuestro sistema procesal, quien se aboca a la defensa social y al conocimiento de los delitos es el Ministerio Publico, que de acuerdo con el autor Guillemos Colín Sánchez es:

“El Ministerio Publico es una institución dependiente del Estado (poder ejecutivo) que actúa en representación del interés social en el ejercito de la acción penal y la tutela social, en todos aquellos casos que le asignan las leyes”. “18”

Por tal circunstancia esta institución es la primera en enterarse de la conducta antisocial que desplieguen los menores I infractores por lo que deberán darle el tramite conducente.

De acuerdo con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las conductas delictivas se perseguirán, mediante querrela o bien por la flagranza de esta y así se desprende del articulo 16 que dice:

Articulo 16 No podrá liberarse ninguna orden de aprehensión o detención, sino por la autoridad judicial, sin que proceda denuncia, acusación o querrela de un hecho determinado que la ley castigue con pena corporal, y sin que este apoyadas, aquellas, por

declaración, bajo protesta, de persona digna de fe o por otros datos que hagan probable la responsabilidad del inculpado, hecha excepción de los casos de flagrante delito en que cualquier persona pueda aprehender al delincuente y a sus cómplices, poniéndolos sin demora a disposición de la autoridad inmediata..."¹⁹

Tratándose de la fragancia comúnmente los policías de seguridad pública, los policías judiciales e incluso cualquier ciudadano puede detener a quien comete la conducta delictiva Oponiéndolo a disposición de la autoridad competente forma inmediata, que será el Ministerio Público.

Una vez que el Ministerio Público tenga conocimiento de los hechos habrá de determinar si es competente o no para conocer del asunto y tratándose de los menores, estos serán remitidos ante la Dirección de Comisionados de Menores dependiente de la Dirección General de Prevención y Tratamiento de Menores para que se instaure el procedimiento respectivo.

Si el conocimiento de los hechos delictivos, se llevara a cabo por denuncias y de ella se desprende la participación de un menor también se dará conocimiento a la Dirección de Comisionados de Menores, para la tramitación correspondiente.

Es conveniente el dejar bien claro que la institución del Ministerio Público no se aboca al conocimiento de las conductas delictivas de los menores, pues en este sentido solo se concreta a ser

¹⁸ COLÍN SÁNCHEZ Guillermo, "Derecho Mexicano de Procedimientos Penales", Op. Cit. p. 77.

¹⁹ "Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos" 122ª Edición Editorial Porrúa .2002.

quien canaliza a la autoridad competente a aquellos menores que han infringido la ley penal, ya que de acuerdo con nuestro Código Penal estos son inimputables en términos del artículo 15 fracción VII que dice:

El delito se excluye cuando:

VII.- Al momento de realizar el hecho típico, el agente no tenga la capacidad de comprender el carácter ilícito de aquel o de conducirse de acuerdo con esa comprensión, en virtud de padecer trastorno mental o desarrollo intelectual retardado, a no ser que el agente hubiere proyectado su trastorno mental dolosa o culposamente, en cuyo caso responderá por el resultado típico siempre y cuando lo haya previsto o le fuere previsible.

Cuando la capacidad a que se refiere el párrafo anterior sólo se encuentre considerablemente disminuida, se estará a lo dispuesto en el artículo 69 bis de este código.²⁰

El fundamento referente a lo manifestado anteriormente lo encontramos en el artículo 46 de la ley para el Tratamiento de Menores Infractores para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal, que señala:

“Cuando en una averiguación previa seguida ante el Ministerio Público se atribuya a un menor la comisión de una infracción que corresponde a un ilícito tipificado por las leyes penales a que se refiere el artículo 1° de este ordenamiento, dicho representante social lo pondrá de inmediato, en las instalaciones de la unidad administrativa encargada de la prevención y tratamiento de Menores, a disposición del

²⁰ “Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y para toda la República en Materia Federal”. Editorial Porrúa México 2001.

Comisionado en turno, para que este practique las diligencias para comprobar la participación del menor en la comisión de la infracción.

Cuando se trate de conductas no intencionales o culposas, el Ministerio Público o el Comisionado entregaran de inmediato al menor a sus representantes legales o encargados, fijando en el mismo acto la garantía correspondiente para que el menor obtenga su libertad condicional, asimismo sus encargados quedaran obligados a presentarlos ante el Comisionado cuando sea requerido.

Igual acuerdo se adoptara la infracción correspondiente a una conducta tipificada por las leyes penales señaladas en el artículo 1° de esta ley, que no merezca pena privativa de libertad o que permita sanción alternativa.

Si el menor hubiere sido presentado, el agente del Ministerio Público que tomo conocimiento de los hechos remitirá todas las acusaciones practicadas al Comisionado en Turno.

El comisionado, dentro de las veinticuatro horas siguientes a aquella en que tome conocimiento de las infracciones atribuidas a los menores, turnara las actuaciones al Consejero Unitario para que este resuelva dentro del plazo de ley; lo que conforme a derecho proceda”:

B.- LA INTEGRACIÓN DE LA INFRACCIÓN Y LA RESOLUCIÓN INICIAL

Una vez que sea remitido al comisionado un menor, a quien se le atribuya alguna infracción, este turnara al Consejero Unitario las actuaciones correspondientes, y a su vez el Consejero habrá de emitir la

resolución inicial, para lo cual habrá de proporcionarse la documentación respectiva con relación a los hechos constitutivos de la infracción, abriéndole un expediente y abocándose a practicar todas las diligencias necesarias para el esclarecimiento de lo hechos.

“Artículo 50. - La resolución inicial, que se dictara dentro del plazo previsto en esta Ley, deberá reunir los siguiente requisitos:

- I.- Lugar, fecha y hora en que se emita;
- II.- Los elementos que, en su caso, integren la infracción que corresponda al inicio tipificado en las leyes penales;
- III.- Los elementos que determinen o no la presunta participación del menor en a comisión de la infracción;
- IV.- El tiempo, lugar y circunstancia de la infracción;
- V.- Los fundamentos legales, así como las razones y las causas por las cuales se consideren que quedo o no acreditada la infracción o infracciones y la probable participación del menor en su comisión;
- VI.- La sujeción del menor al procedimiento y la práctica del diagnostico correspondiente o, en su caso, la declaración de que no hay lugar a la sujeción del mismo al procedimiento, con las reservas de ley;
- VII.- Las determinaciones del carácter administrativo que procedan.

"VIII.- El nombre y la firma del Consejero Unitario que la emita y del Secretario de Acuerdos, quien dará fe":

Esta resolución inicial tiene como objetivo primordial el establecer si existen o no elementos para iniciar procedimientos en contra del presunto infractor, por lo que en caso de que el resultado de este sea tendiente a la institución del procedimiento o a la abstención de este, habrá de fundarse y motivarse, este puede considerarse como una especie de averiguación previa, puesto que hasta la resolución de la misma se inicia un procedimiento. "21"

C.- LA INSTRUCCIÓN O PROCEDIMIENTO

En esta etapa del procedimiento, se ha tomado en consideración la resolución inicial en la que con los elementos obtenidos se ha determinado que el menor infractor debe ser procesado por considerarse que existe participación en el ilícito correspondiente.

El procedimiento lo podemos dividir en dos partes, la primera de ellas es lo que propiamente constituye el órgano de defensa y el órgano acusador y la segunda, el diagnóstico que se le practicara al menor.

Existe una trilogía procesal, la cual se encuentra conformada por el órgano acusador que será el comisionado, el órgano defensor que será nombrado por el propio menor y ante su rebeldía por el Consejero Unitario, mismo que será el órgano resolutor.

²¹ "Ley para el Tratamiento de Menores Infractores". Editorial Porrúa México 2001

Una vez que ha sido notificada la resolución inicial se dará pauta a la instrucción, la cual tendrá una duración de quince días hábiles, contando las partes con cinco días para ofrecer por escrito las pruebas.

Según lo señala el artículo 55 de la ley para el Tratamiento de Menores Infractores.

“En el procedimiento ante los órganos del Consejo son admisibles todos los medios de prueba, salvo los prohibidos por el Código Federal de Procedimientos Penales; por lo que para conocer la verdad sobre los hechos, podrán aquellos valerse de cualquier elemento o documento que tenga relación con los mismos”.

Por su parte el Código Federal de Procedimientos Penales nos dice:

Artículo 206.- Se admitirá como prueba en los términos del artículo 20 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todo aquello que se ofrezca como tal, siempre que pueda ser conducente, y no vaya contra el derecho, a juicio del juez o tribunal. Cuando la autoridad judicial lo estime necesario, podrá por algún medio de prueba, establecer su autenticidad”.

En consecuencia de lo anterior podrá ser admisible cualquier prueba e incluso cualquier cosa que se ofrezca como tal, pero que compruebe los hechos aducidos y siempre y cuando no sea contra la moral, el derecho o las buenas costumbres.

Como medios de prueba mas comunes tenemos la:

Confesional.

Documental.

Testimonial.

Pericial.

Inspección.

La confesión es la declaración unilateral, de haber realizado ciertos actos tomando participación en algún ilícito.

La confesión se basa en el artículo 207 del Código Federal de Procedimientos Penales que nos dice:

“La confesión es la declaración, voluntaria hecha por persona no menor de dieciocho años, en pleno uso de sus facultades mentales, rendida ante el Ministerio Público o el juez o tribunal de la causa, sobre hechos propios constitutivos del tipo delictivo materia de la imputación, emitida con las formalidades señaladas por el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se admitirá en cualquier estado del procedimiento, hasta de dictar sentencia irrevocable”.

La prueba documental consiste en todos aquellos escritos o documentos que contengan expresada la voluntad de alguna persona y los cuales se pueden dividir en públicos y privados, siendo los primeros aquellos que se expiden por un funcionario o autoridad en uso de sus facultades y los segundos los que expiden entre particulares. Al respecto Cipriano Gómez Lara nos dice:

El documento es una cosa que contiene la representación material, a través de signos, símbolos, figuras o dibujos de alguna idea o

pensamiento. Ahora bien, el documento es de carácter público, cuando es producido por un órgano de autoridad en el ejercicio legítimo de sus atribuciones, por un criterio de exclusión puede pensarse que son documentos privados todos aquellos que no son públicos, y que, por lo tanto, son producidos o elaborados por los particulares". "22"

La prueba testimonial es la declaración que rinden personas extrañas al juicio por haber estado presente al momento de suceder los hechos, esta prueba se haya regulada por el artículo 242 del Código Federal de Procedimientos penales, que dice:

"Toda persona que sea testigo esta obligada a declarar respecto a los hechos investigados. Las preguntas que formulen las partes deberán guardar relación con los hechos.

El juez o tribunal desechara únicamente las preguntas notoriamente impertinentes o inconducentes para los fines del proceso. El acuerdo de desechamiento será revocable. En todo caso el testigo dará razón de su dicho. Si el testigo no comparece a la primera situación, sin causa justificada, el juez ordenará que sea presentado a declarar".

Para el autor Guillermo Colín Sánchez:

"Tomado como punto de partida que la palabra testigo viene de testando (declarar, referir o explicar), o bien de detestibus (darte a favor de otro), testigo es toda persona física que manifiesta ante los

²² GOMEZ LARA, Cipriano, "*Teoría General del Proceso*" Editorial Oxford novena edición México 2001, p. 303 y 304.

órganos de la justicia lo que le consta por haberlo percibido a través de los sentidos, en relación con la conducta o hecho que se investiga".²³

La prueba pericial consiste en la interpretación que personas con conocimientos técnicos dan de un hecho o circunstancia, determinada, la cual escapa el conocimiento de quien ha de resolver sobre una determinada cuestión.

El fundamento de esta prueba lo encontramos en el artículo 220 del Código Federal de Procedimientos penales que señala:

"Siempre que para el examen de personas, hechos objetivos, se requieran conocimientos especiales se procederá con intervención de peritos".

Por su parte Colín Sánchez nos dice:

"La peritación, en el Derecho de Procedimientos penales, es el acto procedimental en que el técnico o especialista en un arte o ciencia (perito), previo examen de una persona, de una conducta o hecho, o cosa, emite un dictamen conteniendo su parecer y los razonamientos técnicos sobre la materia en la que se ha pedido su intervención".²⁴

La inspección tiene lugar cuando el juzgador se tiene que trasladar al lugar de los hechos, para verificar por si mismo las circunstancias a las que aluden las partes, por no ser posible el

²³ COLÍN SÁNCHEZ, Guillermo "Derecho Mexicano de Procedimientos Penales" Op. Cit. p. 324, 325.

²⁴ Ibidem, p. 34.

trasladar las cosas objeto de inspección al lugar donde se encuentre quien habrá de recibir.

El Código Federal de Procedimientos Penales nos dice:

“Artículo 208. - En materia de la inspección todo aquello que pueda ser directamente apreciado por la autoridad que conozca del asunto. La inspección debe ser practicada invariablemente, bajo pena de nulidad, con la asistencia del Ministerio Público o, en su caso, del juez, según se trate de la Averiguación previa o del proceso. Para su desahogo se fijara día, hora y lugar y se citara oportunamente a quienes hayan de concurrir, las que podrán hacer al funcionario que la practique, las observaciones que estimen convenientes, que se asentaran en el expediente si así lo solicita quien las hubiése formulado o alguna de las partes. Si el Ministerio Público o el juez lo consideran necesario, se harán acompañar de testigos y asistir de peritos que dictaminaran según su competencia técnica.

Cuando por la complejidad de la inspección haya necesidad de preparar el desahogo de este, el Ministerio Público o el juez, podrán ordenar que alguno de sus auxiliares realice los tramites conducentes a precisar la materia de la diligencia y a desarrollar esta en forma pronta y expedita, conforme a las normas aplicables”.

Colin Sánchez la conceptualiza de la siguiente forma:

“La inspección, es un acto procedimental que tiene por objeto, la observación, examen y descripción de personas, lugares, objetos y efectos de los hechos, para así obtener un conocimiento sobre

la realidad de una conducta o hecho para el descubrimiento del autor".²⁵

Una vez ofrecidas y admitidas las pruebas se procederán a su valoración en términos del artículo 57 de la Ley para el Tratamiento de Menores Infractores que dice:

"La valoración de las pruebas se hará de acuerdo con las siguientes reglas:

I.- En la fase inicial del procedimiento hará prueba plena las actuaciones practicadas por el Ministerio Público y por el comisionado, por las que se refiere a la comprobación de los elementos de la infracción. La aceptación del menor de los hechos que se le atribuyan por sí sola, así como cuando se reciba sin la presencia del defensor del menor no producirá efecto legal alguno.

II.- Las actuaciones y diligencias practicadas por los órganos del Consejo, harán prueba plena.

III.- Los documentos públicos tendrán valor probatorios pleno, en lo que atañe a los hechos afirmados por el funcionario público que los emita; y

IV.- El valor de las pruebas pericial y testimonial, así como los demás elementos de convicción, queda a la prudente apreciación del consejero o consejeros del conocimiento".

Por lo que respecta al dictamen técnico este se haya regulado por el artículo 60 de la Ley para el Tratamiento de Menores

²⁵ Ibidem. p. 365.

Infraactores, cabe señalar que este es un examen psicológico, económico y sociológico, de la conducta del menor, referente al acto ilícito cometido.

"El dictamen técnico deberá reunir los siguiente requisitos:

I.- Lugar, fecha y hora en que se emita

II.- Una relación sucinta de los estudios biopsicosociales que se le hayan practicado al menor;

III.- Las consideraciones mínimas que han de tomarse en cuenta para individualizar la aplicación de los medios que procedan según el grado de desadaptación social del menor y que son las que a continuación se señalan:

a.- La naturaleza y gravedad de los hechos que se atribuyan al menor, así como las circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión de comisión de los mismos.

b.- Nombre, edad, grado de escolaridad, estado civil, religión, costumbre, nivel socioeconómico y cultural y la conducta precedente del menor.

c.- Los motivos que impulsaron su conducta y las condiciones especiales en que se encontraba en el momento de la realización del hecho; y

d.- Los vínculos de parentesco, de amistad o nacidos de otras relaciones sociales con las personas presuntamente ofendidas, así como las características personales de las mismas.

IV.- Los puntos conclusivos, en los cuales se determinara la aplicación de las medidas de protección, de orientación y tratamiento, así como la duración mínima del tratamiento interno, conforme a lo previsto en la presente ley; y:

V.- El nombre y la firma de los integrantes del comité Técnico Interdisciplinario”.

El objetivo fundamental del dictamen técnico lo constituye el hecho de dar a conocer a quien ha de resolver sobre la situación jurídica del menor, circunstancias que orillaron a este realizar tal conducta ilícita, para valorar en su conjunto las pruebas aportadas y de esta forma estar en aptitud de imponer la sanción más justa.

D).- LA RESOLUCION DEFINITIVA.

La resolución definitiva es aquella que dicta el consejero unitario y que tiene los efectos de una sentencia, no debemos olvidar que de acuerdo con nuestro Código de procedimientos Civiles para el Distrito Federal que nos dice:

“Artículo 79.- Las resoluciones son: I.- Simples determinaciones de tramite, y entonces se llaman decretos;

II.- Determinaciones que se ejecuten provisionalmente y que se llaman autos provisionales,

III.- Decisiones que tienen la fuerza de definitivas y que impiden o paralizan definitivamente la prosecución del juicio, se llaman autos definitivos;

IV.- Resoluciones que preparan el conocimiento y decisión del negocio ordenado, admitiendo o desechando pruebas, y se llaman autos preparatorios;

V.- Decisiones que resuelven un incidente promovido antes, o después de dictada la sentencia, que son las sentencias interlocutorias;

VI.- Sentencias definitivas”.

En consecuencia la resolución definitiva la podemos equiparar a la sentencia entendiendo por esta, “el acto por el cual el Estado, por medio del órgano de la jurisdicción destinado para ello, aplicando la norma al caso concreto, indica aquella norma jurídica que el derecho concede a un determinado interés”.²⁶”

Nosotros consideramos que la resolución final es la decisión del consejero unitario, que declara imperativamente la absolución del menor o la medida que habrá de imponerse a este cuando haya sido encontrado participe de alguna conducta ilícita.

De acuerdo con la Ley de Tratamiento para Menores Infractores la resolución definitiva deberá estar conformada de acuerdo con el artículo 59:

“La resolución definitiva, deberá reunir los siguientes requisitos:

I- Lugar, fecha y hora en que se emita.

II.- Datos personales del menor.

III.- Una relación sucinta de los hechos que hayan originado el procedimiento y de las pruebas y alegatos.

IV.- Los considerandos, los motivos y fundamentos legales que la sustenten.

V.- Los puntos resolutivos, en los cuales se determinara si quedo o no acreditada la existencia de la infracción y la plena participación del menor en su comisión, en cuyo caso se individualizara la aplicación de las medidas conducentes a la adaptación social del menor, tomando en consideración el dictamen técnico emitido al efecto.

Cuando se declare que no quedo comprobada la infracción o la plena participación del menor, se ordenara que este sea entregado a sus representantes legales o encargados, y a la falta de estos, a una institución de asistencia de menores, preferentemente del Estado; y:

VI.- El nombre y la firma del Consejero que la emita y los del Secretario de Acuerdos, quien dará fe".

Al igual que las sentencias en los juicios de arrendamiento inmobiliario, civiles, familiares e incluso penales la resolución definitiva también podrá ser apelada, dicho recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres días siguientes al momento que surta efectos la notificación impugnada estas se hará valer ante el consejero unitario y resolverá la Sala Superior, la cual contara con un plazo de cinco días siguientes a la admisión se llevara a cabo en única audiencia en la que se escuchara a las partes y se procederá a dictar resolución.

²⁶ ROCCO, Alfredo, *"La Sentencia a Seguir"* Editorial Stylo, México, 1982, p. 51.

E).- EL TRATAMIENTO EN EL CONSEJO DE MENORES

Para que el menor infractor ingrese a la Institución es necesario que se le hayan hecho una serie de estudios como son el medico, psicológico y social que pretenden dar en su conjunto conocimiento más cercano a la realidad en torno al menor, los que en su conjunto son el pilar sobre el que habrá de determinarse la medida de seguridad aplicable.

Es claro que estos estudios son indispensables para conocer el entorno del menor; pero de lo que en pocas situaciones se conoce es la situación que priva en el Consejo, una vez que se ha determinado la medida aplicable.

El consejo de Menores trata de dar cabida en la mejor de sus posibilidades a todos aquellos que ingresan a la Institución, sin embargo es difícil y casi maratónico el tratar de atender individualmente a cada uno de sus internos, de tal forma que la institución se vuelve fría y deshumanizada, lo que dificulta aun más la adaptación del menor, puesto que se convierte en una verdadera escuela del crimen, donde conviven quienes realizan un robo por hambre y lo mismo quienes han asesinado y violado.

Si a lo anterior le aunamos la circunstancia de la mala alimentación y del poco afecto que reciben los internos estos nos refleja una hostilidad hacia la sociedad, un rechazo a la misma, mediante la generación de rencor.

Otro aspecto importante que queremos destacar es el hecho de que el Consejo de Menores esta facultado para retener a personas que aun siendo mayores de edad cometieron la conducta ilícita cuando

eran menores de edad, situación que también agrava las relaciones sociales en las que se desenvuelven los menores en el Consejo, pues estas gentes ya alcanzaron un supuesto desarrollo psicológico mayor que el de un menor de doce y trece años.

Sin embargo, todo este cúmulo de deficiencias se ha ido incrementando debido al poco presupuesto con que cuenta la institución e incluso a lo adelantado del desarrollo psicológico de los menores, ya que como es sabido en la actualidad los menores se desarrollan psicológicamente más rápido que hace dos o tres décadas antes, debido principalmente a la influencia de la transculturación que ha tenido nuestro país con los Estados Unidos de Norte América, en donde se han perdido valores morales y culturales, creándose un ambiente no de libertad si no de libertinaje y esto debido en gran parte a los medios de comunicación que existen en nuestro país.

Es incuestionable que un menor de dieciséis años pueda ya discernir entre el bien y el mal, es cierto que puede ser obligado y orillado a ello pero no deja de tener conciencia del mal que puede causar, es por ello que debe despartarse de tomarse en consideración la peligrosidad de cada menor para poder dar un mejor tratamiento al mismo, por lo que nosotros consideramos que los mayores de dieciséis años deben tener un tratamiento especial al cual nos abocaremos en capítulos posteriores.

CAPITULO III

LA SITUACIÓN JURÍDICA DEL MENOR ANTE LOS DIVERSOS ORDENAMIENTOS LEGALES

A).- LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

La Constitución Federal no hace referencia directamente al Consejo de Menores pues solo establece la facultad de la federación y de los gobiernos estatales para crear instituciones de esta naturaleza y así el artículo 18 nos dice:

“Solo por delito que merezca pena corporal habrá lugar a prisión preventiva. El sitio de esta será distinto del que se destinare para la extinción de las penas y estarán completamente separados.

Los gobiernos de la federación y de los Estados organizarán el sistema penal, en sus respectivas jurisdicciones, sobre la base del trabajo, la capacitación para el mismo y la educación como medios para la readaptación social del delincuente. las mujeres purgarán sus penas en lugares separados del destinado a los hombres para tal efecto.

Los gobernadores de los Estados, sujetándose a lo que establezcan las leyes locales respectivas, podrán celebrar con la federación convenios de carácter general, para que los reos sentenciados por delitos del orden común extingan su condena en establecimientos dependientes el ejecutivo Federal.

La Federación y los gobiernos de los Estados establecerán instituciones especiales para el tratamiento de menores infractores...”.

Es hasta esta Constitución en donde se establece la concerniente a las instituciones para el tratamiento de menores infractores, ya que ninguna de las constituciones anteriores lo hacía, no debemos olvidar que la Constitución vigente fue un reflejo de la lucha social de clases de nuestro país, en la que al mismo tiempo que consagra garantías individuales, también puntualizo y creo garantías sociales, siendo innovadora en este aspecto y no contraponiendo intereses.

Esta constitución busca solucionar conflictos ancestrales como lo fue el acaparamiento de tierras, los conflictos entre el Estado y la Iglesia, trata de igualar los derechos de la clase obrera frente al poderío económico del patrón, estableciéndose el Estado como arbitro mediador entre las partes, nuestra Constitución vigente fue jurada el 5 de Febrero de 1917, siendo el resultado del congreso constituyente que se reunió en la ciudad de Querétaro del 1° de Diciembre al 31 de Enero de 1917.²⁷

La autora Raquel Gutiérrez Aragón nos enfatiza lo ya señalado por nosotros al decir:

"La transformación Constitucional ocurrida en el siglo XX obedeció al descontento, la miseria y la desesperación del pueblo, que lo lleva a exigir, por medio de las armas, el reconocimiento, no solo sus derechos individuales, sino también de aquellos a los que aspira por formar parte de un determinado grupo social. Surgen así en la

²⁷ FLORES GÓMEZ GONZÁLEZ, Fernando. *"Nociones de Derecho Positivo Mexicano"*. Editorial Porrúa, 40a. Edición m, México 2001, p. 63.

Constitución de 1917 los derechos sociales, que no excluyen ni contradicen a los derechos individuales, ambos se complementan.

Los derechos individuales, protegen al hombre en cuanto es persona y frente al poder público, los derechos sociales lo protegen al formar parte de un núcleo débil frente a quienes son más poderosos.

La constitución de 1917 alcanzó el privilegio de ser la primera, en el mundo que incluye en articulado derechos sociales y de ser modelo de otras constituciones igualmente progresistas formuladas después de la Primera Guerra Mundial".²⁸

Creemos conveniente el hacer referencia a lo preceptuado por el artículo 123, puesto que en él se contempla ya una responsabilidad jurídica del menor que aun cuando se le conceden ciertas preferencias, ya se le considera como apto para trabajar y así se establece:

"Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social para el trabajo, conforme a la ley.

El congreso de la Unión, sin contravenir a las bases siguientes, deberá expedir leyes sobre el trabajo, las cuales regirán:

A) Entre los obreros, jornaleros, empleados, domésticos, artesanos, y de una manera general, todo contrato de trabajo;

I.- La duración de la jornada máxima será de ocho horas:

²⁸ GUTIÉRREZ ARAGÓN, Raquel. *"Esquema Fundamental del Derecho Mexicano"* Editorial Porrúa, 14a. Edición, México 2000, p. 74.

II.- La jornada máxima de trabajo nocturno será de siete horas. Quedan prohibidas las labores insalubres o peligrosas, el trabajo nocturno industrial y todo otro trabajo después de las diez de la noche, de los menores de dieciséis años;

III.- Queda prohibida la utilización del trabajo de los menores de catorce años. Los mayores de esta edad y menores de dieciséis tendrán como jornada máxima la de seis horas..."

Como se puede observar nuestra Constitución le confiere la capacidad al menor para poder actuar como un trabajador, para los menores de edad de los catorce años en adelante, cuando establecen ciertas limitantes pero lo que queremos señalar enfáticamente es que se les esta reconociendo capacidad para poder contratar de tal forma que lo podrán hacer bajo los términos y condiciones que cualquier trabajador, excepción hecha de las limitantes señaladas, ya que inclusive la fracción XI en su parte final, del artículo 123 que estamos comentando, prohíbe expresamente el trabajo extraordinario, ya que señala:

"XI.- Cuando, por circunstancias extraordinarias, deban aumentarse las horas de jornadas, se abandonaran como salario por el tiempo excedente un ciento mas de lo fijado para las horas normales. En ningún caso el trabajo extraordinario podrá exceder de tres horas diarias, ni de tres veces consecutivas. Los menores de dieciséis años no serán admitidos en esta clase de trabajos" ²⁹

Nuestra Constitución contempla derechos protectores del menor, Sin embargo por no ser tema de tesis no nos abocáremos a ellos, baste mencionar como tales:

²⁹ "Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos", Editorial Sista. México 2002. pag 127

- a) El derecho de la vivienda
- b) El derecho a la educación; y
- c) El derecho a la salud.

Los anteriores serán cubiertos por los padres y a falta de estos o de su situación económica precaria, podrán ser apoyadas por las instituciones.

B) CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL

Este ordenamiento es el que reviste una mayor preocupación y regulación jurídica del menor, en el que se establece claramente por principio de

cuentas la mayoría de edad que señala:

Artículo 646. - La mayoría de edad comienza a los dieciocho años cumplidos.

Artículo 647. - El mayor de edad dispone libremente de su persona y de sus bienes.

Nuestro código Civil resulta un tanto contradictorio, puesto que para ser capaz se requiere de la mayoría de edad por lo que para contratar se requiere de tener dieciocho años de edad y estar en pleno uso de sus facultades mentales, es decir contar con la capacidad de ejercicio a que hace referencia la ley.

“Se extiende por capacidad, tanto la aptitud de una persona para adquirir derechos y asumir obligaciones, como la posibilidad de

que dicha persona pudo ejercitar esos derechos y cumplir obligaciones por sí mismo. la capacidad comprende dos aspectos:

a) La capacidad de goce, que la aptitud para ser titular de derechos y obligaciones y,

b) La capacidad de ejercicio que es la aptitud para hacer valer aquéllos y cumplir estas por sí mismo".³⁰

La constitución que señalamos, lo es el hecho que un menor puede contraer matrimonio, es decir celebrar validamente un contrato, bastando para ello el solo consentimiento de sus padres, abuelos maternos, abuelos paternos, jefe del Departamento del Distrito Federal, de los delegados o del juez familiar. por lo que en esta situación también considera al menor como mente capaz, máxime si tomamos en consideración todas las obligaciones y dificultades que trae consigo el matrimonio.

Una vez que se a contraído matrimonio entre menores, estos se hayan emancipados, es decir libre de la patria potestad, lo cual presupone que existe una libertad para contratar y al efecto el artículo 173 relacionado con el 172 nos dicen:

“Artículo 173. - El marido y la mujer, menores de edad, tendrán la administración de sus bienes, en los términos del artículo que precede, pero necesitaran autorización judicial para enajenarlos, gravarlos o hipotecarlos y un tutor para sus negocios judiciales”.

³⁰ “Código Civil del Distrito Federal “Editorial Sista México 2001 Pag .71.

"Artículo 172. - El marido y la mujer, mayores de edad tienen capacidad para administrar, contratar o disponer de sus bienes propios y ejercitar las acciones u oponer las excepciones que aquellos corresponden, sin que para tal objeto necesite el esposo del consentimiento de la esposa, ni esta de la autorización de aquel, salvo en lo relativo a los actos de administración y de dominio de los bienes comunes".

En consecuencia los menores emancipados podrán celebrar contratos de arrendamiento de comodato, de usufructo, etc., lo que también evidencia una capacidad otorgada al menor por lo que es inconcebible que si al menor se le reconoce capacidad a los dieciséis años, se le puede juzgar a esta edad aun cuando nosotros proponemos determinadas circunstancias para ello a lo que nos evocaremos en el capítulo posterior.

Otro ejemplo claro de la legislación civil en la que se reconoce capacidad a los menores de edad es el hecho de dar facultad para que estos puedan testar y así lo señala el artículo 1306 interpretado a contrario sensu:

"Están incapacitados para testar:

I.- Los menores que no han cumplido dieciséis años de edad, ya sean hombres y mujeres;

II.- Los que habitual o accidentalmente no disfrutan de su cabal juicio"

Fuera de estos casos la ley no reconoce otra posibilidad de tener capacidad jurídica a los menores, sin embargo también contempla

algunas medidas protectoras, que se pueden extender al menor aun antes de nacer, pues así lo señala el artículo 22:

"La capacidad jurídica de las personas físicas se adquiere por el nacimiento y se pierde por la muerte, pero desde el momento en que un individuo es concebido, entra bajo la protección de la ley y se le tiene por nacido para los efectos declarados en el presente código".

Como derechos protectores del menor encontramos el derecho de ser registrado y conocido:

"Artículo 55. - Tienen obligación de declarar el nacimiento el padre y la madre o cualquiera de ellos, a falta de estos, los abuelos paternos y, en su defecto, los maternos, dentro de los seis meses siguientes a la fecha en que ocurrió aquel.

Los médicos cirujanos o matronas que hubieren asistido al parto, tienen obligación de dar aviso del nacimiento al Juez del Registro Civil, dentro de las veinticuatro horas siguientes. La misma obligación tiene el jefe de familia en cuya casa haya tenido lugar el alumbramiento si este ocurrió fuera de la casa paterna.

Si el nacimiento tuviere lugar en un sanatorio particular o del Estado, la obligación a que se refiere el párrafo anterior, estará a cargo del director o de la persona encargada de la administración.

Recibido el aviso, el juez del registro civil tomara las medidas legales que sean necesarias a fin de que se levante el acta de nacimiento conforme a las disposiciones relativas".

"Artículo 303. - Los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos. A falta o por imposibilidad de los padres, la obligación recae en los demás ascendientes por ambas líneas que estuvieren más próximos en grado".

El derecho de representación mediante la tutela:

"Artículo 449. - El objeto de la tutela es la guarda de la persona y bienes de los que no estando sujetos a la patria potestad tienen incapacidad natural y legal, o solamente la segunda para gobernarse por sí mismos. La tutela puede tener también por objeto la representación interna del incapaz en los casos especiales que señale la ley.

En la tutela se cuidara preferentemente de la persona de los incapacitados. Su ejercicio queda sujeto en cuanto a la guarda y educación de los menores a las modalidades de que habla la parte final del artículo 413".³¹

Estos son los derechos fundamentales de los que goza un menor, cabe señalar que el espíritu de la ley evidentemente es el de protección al infante porque incluso se contemplan figuras como la adopción, el reconocimiento de hijos, etc., en los que no profundizaremos por no considerarlo necesario.

C) LEY DE AMPARO

Este ordenamiento legal fue decretado por el presidente Lázaro Cárdenas, siendo publicado en el Diario Oficial de la Federación del 10 de Enero de 1936, entrando en vigor en esta misma fecha.

³¹ Ibidem p. 50

Dentro de su articulado solo encontramos el marcado con el numeral 6° , en el que se le reconoce personalidad al menor de edad para interponer el juicio de amparo aun cuando se le deberá de nombrar un representante, que en caso de ser mayor de catorce años el mismo podrá designar.

“El menor de edad podrá pedir amparo sin la intervención de su legitimo representante cuando este se halle ausente o impedido; pero en tal caso, el juez, sin perjuicio de dictar las providencias que sean urgentes, le nombrara a un representante especial para que intervenga en el juicio.

Si el menor hubiere cumplido ya catorce años, podrá hacer la designación de representante en el escrito de demanda”.

Es de hacer mención que una vez mas se permite que el menor tenga capacidad que evidentemente se traduce en derecho y obligaciones, por lo que si nuestro más alto tribunal le concede capacidad al menor, no alcanzamos a comprender el porque la ley penal es de los pocos ordenamientos donde se aya excluido de su responsabilidad.

D) LEY FEDERAL DEL TRABAJO

Esta ley como reglamentaria del articulo 123 constitucional contempla en forma más amplia lo concerniente al trabajo de menores, en el que se contempla lo siguiente:

El trabajo de los mayores de catorce años y menores de dieciséis queda sujeto a vigilancia y protección especiales de la inspección del trabajo.

COMENTARIO: Nuestra realidad económica y social nos obliga a autorizar el trabajo de los menores; sin embargo, diríamos que como un mal necesario, esta sujeto a la vigilancia y protección de la Inspección del Trabajo.

Este ordenamiento establece claramente que los menores de edad pueden laborar, pero que esta relación laboral estará sujeta a la vigilancia y protección de la Inspección del trabajo, es decir que se estará al pendiente de que se cumplan las normas mínimas en lo referente al desempeño de su trabajo, sin embargo esta realidad es muy vulnerable, debido a que los menores son los trabajadores mas fácilmente explotados y por el contrario los que menos problemas causan, por lo que son presa fácil de los patrones, quienes los manejan a su antojo”.

Otro aspecto que deseamos hacer notar es el hecho de que la vigilancia que se pregona solo es para los mayores de catorce años y menores de dieciséis considerándose al menor de dieciocho años y mayor de dieciséis como un trabajador, con todos sus derechos y obligaciones, situación que también se refleja en el artículo 174 que señala:

“Los mayores de catorce y menores de dieciséis años deberán obtener un certificado médico que acredite su aptitud para el trabajo y someterse a los exámenes médicos que periódicamente ordene la Inspección del Trabajo. Sin el requisito del certificado, ningún patrón podrá utilizar sus servicios”.

Nuevamente se evidencia una clara protección a los menores de dieciséis años pues el ordenamiento objeto de su estudio nos vuelve a reiterar que el mayor de dieciséis años es capaz de asumir la responsabilidad de una obligación laboral.

Tratándose de las prohibiciones referentes al trabajo de menores el artículo 175 nos dice:

“Queda prohibida la utilización del trabajo de los menores;

I.- De dieciséis años, en:

a).- Expendios de bebidas embriagantes de consumo inmediato.

b).- Trabajos susceptibles de afectar su moralidad o sus bienes costumbres.

c).- Trabajos ambulantes, salvo autorización especial de la Inspección de Trabajo.

d.- Trabajos subterráneos o submarinos.

e.- Labores peligrosas o insalubres.

f.- Trabajos superiores a sus fuerzas y los que puedan impedir o retardar su desarrollo físico normal.

g.- Establecimiento no industriales después de las diez de la noche.

h.- Los demás que determinen las leyes.

II.- De dieciocho años, en:

Trabajos nocturno industriales".

De la enumeración hecha en el artículo anterior se pueden colegir que son labores que se desempeñan en lugares de dudosa reputación o bien que implican un esfuerzo físico mayor al común de las actividades, es decir, que por sus características habrán de ser relegados de los menores, sin embargo una vez más se establece la aptitud de los menores de dieciséis años para desempeñar en cualquier trabajo remunerado, excepción hecha de los trabajos nocturnos industriales.

Con relación al artículo 175, el 176 nos refiere cuales son las labores peligrosas e insalubres al decir:

"Artículo 176. - Las labores peligrosas o insalubres a que se refiere el artículo anterior, son aquellas que, por la naturaleza del trabajo por las condiciones físicas, químicas o biológicas del medio en que se prestan, o por la composición de la materia prima que se utiliza, son capaces de actuar sobre la vida, el desarrollo y la salud física y mental de los menores.

Los reglamentos que se expidan determinaran los trabajos que queden comprendidos en la anterior definición".

Como se puede observar se protege de las labores peligrosas e insalubres a los menores de dieciséis años, no así a los mayores de dieciséis, lo que presupone que están en aptitud de sus facultades

físicas y metales pues se le considera que acontece incluso en el horario de labores, ya que el artículo 177 y 178 nos dicen:

“Artículo 177. - La jornada de trabajo de los menores de dieciséis años no podrá exceder de seis horas y deberá dividirse en periodos máximos de tres horas. Entre los distintos periodos de la jornada, disfrutan de reposos de una hora por lo menos”.

“Artículo 178. - Queda prohibida la utilización del trabajo de los menores de dieciséis años en horas extraordinarias y en los días dominios y de descanso obligatorio. En caso de violación de esta prohibición, las horas extraordinarias se pagaran con un doscientos por ciento mas del salario de los días domingos y de descanso obligatorio, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 73 y 75”.

A los menores de dieciséis años también se les asigna un periodo de vacaciones al del resto de los trabajadores ya que de acuerdo con el artículo 179 gozaran de un periodo vacacional anual de por lo menos dieciocho días laborales, lo que implica aproximadamente un periodo vacacional de catorce días naturales.

Por último y como medida de vigilancia es de hacer notar que el artículo 180 impone a los patrones las siguientes obligaciones:

“Los patrones que tengan a su servicio menores de dieciséis años están obligados a:

I.- Exigir que se les exhiban los certificados médicos que acrediten que están aptos para el trabajo:

II.- Llevar un registro de Inspección especial, con indicación de la fecha de su nacimiento, clase de trabajo, horario salario y demás condiciones generales de trabajo;

III.- Distribuir el trabajo a fin de que dispongan del tiempo necesario para cumplir sus programas escolares;

IV.- Proporcionarles capacitación y adiestramiento en los términos de esta ley; y

V.- Proporcionar a las autoridades del trabajo los informes que soliciten". "32"

En conclusión la ley federal de trabajo le reconoce capacidad jurídica al menor de dieciocho años y mayor de dieciséis, con lo que se demuestra que a esta edad ya se esta en aptitud física y psicológica de discernir entre el bien y el mal, situación que también resulta injusta si nos ponemos a pensar que existen muchos jóvenes mexicanos que a la vez trabajan y estudian, realizando un doble esfuerzo y en cambio existen quienes en pandillas solo se dedican a cometer actos vandálicos para satisfacer sus necesidades.

E) LEY PARA EL TRATAMIENTO DE MENORES INFRACTORES

Esta ley la podemos deducir en dos partes, la primera de ellas, sería la estructural, en la que encontramos su forma de organización, sus facultades y competencia; y la segunda de ellas establece el procedimiento que se a de seguir ante la institución.

¹² "Ley Federal del Trabajo". Editorial Porrúa, Edición 82 México 2001p.115

En el capítulo II del presente trabajo nos hemos avocado, ya al procedimiento que se sigue al menor infractor, por lo que en este apartado solo haremos referencia a la estructura y a las funciones de la institución, así las cosas el artículo 4º nos proporciona su naturaleza jurídica, su competencia y objeto al señalar:

“Se crea el Consejo de Menores como órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de Gobernación, el cual contara con autonomía técnica y tendrá a su cargo la aplicación de las disposiciones de la presente ley.

Respecto de los actos u omisiones de menores de dieciocho años que se encuentren tipificados en las leyes penales federales, podrán conocer los consejos o tribunales locales para menores del lugar donde se hubieren realizado, conforme a los convenios que al efecto celebren la federación y los gobiernos de los Estados.

Se promoverá que en todo lo relativo al procedimiento, medidas de orientación, de protección y de tratamiento, los consejos y tribunales para menores de cada entidad federativa se ajusten a lo previsto en la presente ley, conforme a las reglas de competencia establecidas en la ley local respectiva”.

La naturaleza jurídica del Consejo de Menores como el artículo 4º lo menciona, es un órgano administrativo desconcentrado, no debemos olvidar que los órganos desconcentrados tienen facultades de autoridad, pero que se hayan subordinados al órgano central de autoridad, el maestro Serra Rojas nos dice de la desconcentración lo siguiente:

“La desconcentración administrativa se da por la transferencia a un órgano inferior o agente de la administración central, de una competencia exclusiva, o un poder de trámite, de decisión, ejercido por los órganos superiores, disminuyendo relativamente la relación de jerarquía y subordinación.

En la desconcentración administrativa se localizan órganos administrativos que no se desligan del poder central y a decidir pero dentro de límites y responsabilidades precisas, que no los alejen de la propia administración. La competencia que les confiere lleva a su autonomía.

La desconcentración es un sistema de organización administrativa en el cual el poder de decisión, la competencia de realizar actos jurídicos se obliga a la persona jurídica, son atribuidos a los antes jerárquicamente subordinados a la autoridad central y superior de este servicio”. “33”

Por lo que respecta a su competencia lo hace referente a las acciones u omisiones sancionadas por las leyes penales siempre y cuando el que las realice sea menor de dieciocho años. Cabe señalar que la edad de los menores infractores en la que conoce el Consejo de Menores es de las once a las dieciocho años (Artículo 6).

Por cuanto hace a la estructura orgánica de la institución, esta se haya contemplada en el artículo 9º que señala:

³³ SERRA ROJAS, Andrés. *“Derecho Administrativo”*, Editorial Porrúa, 21a. Edición. México 2001, p. 438.

"El Presidente del Consejo, los Consejeros, el secretario general de Acuerdos de la Sala Superior, los miembros del Comité Técnico Interdisciplinario, los Secretarios de Acuerdos y los Defensores de Menores, deberán reunir y acreditar los siguientes requisitos;

I.- Ser mexicanos por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos.

II.- No haber sido condenados por delito intencional;

III.- Poseer el título que corresponda a la función que desempeñen de acuerdo con la presente ley, y que el mismo este registrado en la Dirección General de Profesiones;

IV.- Tener conocimiento especializado en la materia de menores infractores, lo cual se acreditara con las constancias respectivas; y

V.- El Presidente del Consejo, los Consejeros, el secretario general de Acuerdos y los titulares del Comité Técnico Interdisciplinario y de la Unidad de Defensa de Menores, deberán tener por lo menos tres años en ejercicio profesional contados desde la fecha de autorización leal para el ejercicio la profesión. Cesaran en sus funciones al cumplir setenta años de edad".

Por cuanto hace a las facultades de la institución estas se hayan consagradas en el artículo 5, que nos dice:

"El Consejo de Menores tendrá las siguientes atribuciones:

I.- Aplicar las disposiciones contenidas en la presente ley con total autonomía;

II.- Desahogar el procedimiento y dictar las resoluciones que contengan las medidas de orientación y protección, que señala esta ley en materia de menores infractores;

III.- Vigilar el cumplimiento de la legalidad en el procedimiento y el respeto a los derechos de los menores sujetos a esta ley ;³⁴

³⁴ Op. Cit. p. 33.

CAPITULO IV

LA MAYORÍA DE EDAD Y SU REFORMA

A).- LA MAYORÍA DE EDAD EN LA ACTUALIDAD

Después de haber analizado los diversos ordenamientos señalados en el capítulo III del presente trabajo podemos establecer sin lugar a dudas que la mayoría de edad se adquiere a los dieciocho años con excepción hecha de los casos mencionados en la Constitución, en el Código Civil, en la Ley Federal del Trabajo entre otros se adquiere la capacidad para poder realizar actos jurídicos y al mismo tiempo la imputabilidad para ser responsable penalmente, así las cosas el maestro Rafael de Pina nos dice:

“La mayoría de edad se alcanza, el derecho privado de la capacidad para obrar, siempre que circunstancias especiales no impida su ejercicio.

Para señalar el límite que separa la minoría de la mayoría de edad, se han tomado en cuenta tradicionalmente dos criterios; el que se determina por la aptitud intelectual y en el que se hace por el desarrollo físico del individuo. Este último fue el que se adoptó en el derecho romano para señalar el comienzo de la mayoría de edad a los veinticinco años.

En el Código de Napoleón, encontramos el otro criterio, en virtud del cual reconoce la mayoría de edad a los veintiún años. Este criterio trascendió a otros Códigos del siglo pasado”.³⁵

³⁵ PINA, Rafael de. *“Elementos de Derecho Civil Mexicano.”* Editorial Porrúa, 16a. Edición México 2001, p. 407.

Tratándose de la imputabilidad los doctrinarios del derecho Penal nos dicen:

"La imputabilidad criminal no es cosa distinta de la imputabilidad moral, sino esta misma aplicada en concreto al autor de un delito, y puede definirse, con el padre Jerónimo Montes, como el conjunto de condiciones necesarias para que el hecho punible pueda y deba ser atribuido a quien voluntariamente lo ejecuto, como a su causa eficiente y libre".³⁶"

El maestro Fernando Castellanos nos dice al respecto de la imputabilidad lo siguiente:

"La imputabilidad.- Para ser culpable un sujeto, que antes sea imputable; si en la culpabilidad como se ve mas adelante intervienen el conocimiento y la voluntad, se requiere la posibilidad de ejercer esas facultades. Para que el individuo conozca la ilicitud de su acto y quiera realizarlo, debe tener capacidad de entender y de querer, determinarse en función de aquello que conoce luego la aptitud (intelectual y volitiva) constituye el presupuesto necesario de la culpabilidad. Por eso a la imputabilidad (calidad del sujeto, capacidad ante el Derecho Penal), se le debe considerar como el soporte o conocimiento de la culpabilidad y no como un elemento del delito, según pretenden algunos especialistas.

La imputabilidad es la posibilidad condicionada por la salud mental y por el desarrollo del autor, para poder según el justo conocimiento del deber existente. Es la capacidad de obrar en Derecho

³⁶ JIMENEZ DE ASUA, Luis. "Principios de Derecho Penal", Editorial Sudamericana, 3a. Edición, Buenos Aires 1990, p. 326.

Penal, es decir, de realizar actos referidos al Derecho Penal que contraigan consigo las consecuencias penales de la infracción. En pocas palabras, podemos definir la imputabilidad como la capacidad de entender y de querer en el campo del derecho Penal" "37"

Por ultimo el autor Raúl Carrancá y Trujillo nos dice:

"Será imputable, todo aquel que posea l tiempo de la acción, las condiciones psíquicas exigidas, abstractas e indeterminadamente, por la ley, para poder desarrollar su conducta socialmente; todo el que sea apto e idóneo jurídicamente para observar una conducta que responda a las exigencias de la vida en sociedad humana".³⁸"

De acuerdo con estudios elaborados por diversos profesionistas como son médicos, sociólogos y psicológicos, se ha determinado en su momento la mayoría de edad al cumplirse ciertos años, sin embargo esta situación varia dependiendo de cada raza e incluso de cada época, no debemos olvidar que en nuestro país en décadas anteriores la mayoría de edad se establecía a los veintiún años e incluso existieron distinciones por cuestiones de sexo, ya que a la mujer no se le reconocía capacidad jurídica.

Como ejemplo de lo anterior baste citar lo señalado por los Códigos Civiles de 1870 y 1884 que respectivamente señalaban en atención de la mayoría de edad:

³⁷ CASTELLANOS TENA, Fernando. *"Lineamientos Elementales de Derecho Penal"* Editorial Porrúa, 41a. Edición, México 2001, p. 217, 218.

³⁸ CARRANCÁ Y TRUJILLO, Raúl. *"Derecho Penal Mexicano" 21ª Edición* Editorial Porrúa, México 2001, p. 389.

"Artículo 388.- La mayoría de edad comienza a los veintiún años cumplidos".

Hoy en día la mayoría de edad se obtiene a los dieciocho años cumplidos.

Hoy en día la mayoría de edad se obtiene a los dieciocho años con lo que se esta en aptitud de ser un ente con capacidad de goce y de ejercicio, excepción hecha de los casos previstos por la ley.

A los dieciocho años el individuo es no solo capaz, sino que incluso la ley penal lo considera imputable, lo que implica que si realiza cualquier conducta tipificada por el Código Penal u otro ordenamiento que contemple delitos especiales, será sujeto de un procedimiento penal, en el que no intervendrá el Consejo de Menores, sino el Ministerio Publico, en la averiguación previa, y en el propio procedimiento en donde se gozara del derecho de ofrecer y desahogar las pruebas que estime convenientes para su defensa, por lo que una vez oído y vencido se procederá a dar cumplimiento a la sentencia definitiva que haya quedado firme.

B).- LA REALIDAD ACTUAL DE LOS MENORES INFRACTORES

Con el crecimiento desmedido de la población, aunando a la inflación y el desempleo, las conductas antisociales y la delincuencia ha sido un factor de incremento en nuestro país.

Es común ver en los diarios que menores de edad hayan formado parte de pandillas que se dedican a realizar diversas conductas antisociales, como son robos de autos y principalmente auto-partes, robos a casa- habitación, entre otros, los cuales al sentirse parte de un

grupo en que se obtienen de alguna manera lazos de afectividad y de protección, al amparo del anonimato infringen la ley y ante sus carencias, se ven en la necesidad de delinquir.

Por otra parte, al ser protegidos por la ley para el Tratamiento de Menores Infractores, estos se sienten con la confianza de realizar cualquier conducta ilícita al amparo de su minoría de edad, sin embargo, no debemos olvidar que existen a nuestro modo de ver dos clases de menores infractores, los que cuentan con una peligrosidad baja y los que cuentan con una peligrosidad alta; dentro de los primeros podemos ubicar aquellos que delinquen para satisfacer sus necesidades básicas y cuyas conductas no revisten ataques violentos e innecesarios a las víctimas de sus delitos, como lo son el robo de famélico, el robo no agravado, el abuso de confianza, el fraude, etc.

Dentro de los segundos encontramos conductas más sistematizadas y conductas agresivas, las cuales se dan principalmente en el homicidio, en las lesiones en el robo calificado e incluso en el robo con agravantes, conductas en las cuales existe en la mayoría de los casos una agresión al sujeto pasivo.

Es incuestionable que debido al desarrollo científico que existe y a los medios de comunicación, el desarrollo intelectual en nuestra población ha aumentado. Cabe destacar el hecho que incluso el analfabetismo casi ha sido erradicado, contando los menores con una mayor y mejor información en nuestros días, por lo que no podemos comparar en cuanto a conocimientos, a un menor de los años 40's con un menor de la actualidad.

En la actualidad existen dos grandes vertientes, quienes pugnan porque la mayoría de edad no sea inferior a los dieciocho años y quienes sostienen lo contrario, que la responsabilidad penal sea a partir de los dieciséis años, así las cosas se han creado comités contra reducción de la edad penal, quienes señalan:

Nuevamente están en debate la edad penal de los menores de edad. La edad penal implica la edad en la que una persona será considerada responsable plenamente de un delito y sometido a juicio. Es lo que en derecho, técnicamente, se conoce como "imputabilidad" y que se define como la posibilidad de responsabilizar penalmente a una persona, pues entiende el carácter ilícito de un determinado comportamiento y además se conduce conforme a ese entendimiento.

Es decir, esta en juego tanto la capacidad de entender, que tanto se señala para justificar la reducción de la edad penal, como la libre voluntad de acción. No se trata de que el individuo sea capaz de comprender que una conducta es ilícita, sino que se este en condiciones, sabiendo que es contraria a derecho, de actuar o no por si mismo, en absoluto ejercicio y dominio de su libertad de acción para realizar una determinada conducta. En otras palabras la responsabilidad penal esta liada tanto a la capacidad intelectual como a la aptitud de actuar con base en esa comprensión, en completo dominio de los propios actos.

Quienes sostienen que debe reducirse la edad penal que actualmente en el Distrito Federal y algunos otros estados es a los 18 años, argumentan que los jóvenes ahora maduran más rápido ya comprenden el alcance de sus actos y además forman parte de grupos

de delincuentes. Mientras que el comité contra la reducción de la edad penal argumenta que no se considera que los adolescentes se encuentran en etapa de maduración orgánica, psicológica y social, sujetos a un proceso de socialización a través del cual irán adquiriendo las normas y valores a los que se ajustara su conducta social, por lo tanto todavía no han alcanzado la plena organización de su personalidad para estar en condiciones de adoptar un comportamiento que les pueda ser plenamente atribuido.

De ahí lo incorrecto del argumento de la necesidad de reducir la edad penal debido a que "los jóvenes ya entienden a esa edad, porque actualmente maduran muy rápido". No debemos pasar por alto que el Instituto Interamericano de Derechos humanos en América Latina, recomienda considerar violatorio de los derechos humanos el someter a los adolescentes a la plena responsabilidad de los adultos, ya que a la luz de cualquier teoría psicológica todavía son personalidades en formación.

El Comité contra la reducción de la Edad Penal no toma en consideración los factores de cambio de la sociedad puesto que es incuestionable que una persona que cuenta con dieciséis años ya tiene plena conciencia de distinguir entre el bien y el mal, con independencia de que se haya alcanzado un desarrollo orgánico, biológico, y social, cabe destacar que la mayoría de la juventud afortunadamente no delinque, sin embargo, de entre quienes delinquen están quienes lo hacen en forma violenta y reiterada, por lo cual no podemos concebir la idea de darles un mismo trato a quienes solo roban para comer, por otra parte, resulta infantil el pretender establecer que aun con todos los medios masivos de comunicación no se pueda discernir que un

homicidio o una violación es una conducta agresiva y reprochable, situación que el mas ignorante de nuestros compatriotas alcanza a entender, por lo que el razonamiento del Comité no nos parece conveniente.

El Comité establece como justificante para no modificar la reducción de la edad penal lo siguiente:

Consideramos que la reducción de la edad penal no es un problema exclusivo del ámbito jurídico, pues involucra a seres humanos en formación y a quienes la sociedad debe de brindar mejores condiciones de vida como lo afirmo recientemente el Secretario de Seguridad Publica del Distrito Federal,

No debe ser unos cuantos los que decidan sobre el futuro de millones de jóvenes, quienes son el motor revitalizador de nuestro país, sino que se debe oír la voz de la sociedad civil cada vez más madura, consciente y participativa.

Debemos unir esfuerzos, luchar por nuestros niños y jóvenes para agregar, para crecer juntos y no para disgregar, excluir, rechazar y estigmatizar. Juntos construyamos una sociedad mas justa, con mejores oportunidades de desarrollo, de un nivel de vida mas alto, propio de la dignidad humana y de personas mas libres y plenas.

Tenemos que partir del convencimiento de que esta es una tarea que debe considerar a los niños, niñas y jóvenes como sujetos activos y constructores de sí mismos y su comunidad, debiendo orientarlos, educarlos y acompañarlos antes de excluirlos, reprimirlos o sancionarlos.

El Comité contra la reducción de la Edad Penal, propone buscar un mayor número de espacios para niños, niñas y jóvenes, que sean estímulos para el desarrollo de su creatividad y especialmente oportunidades de trabajo.

En respuesta a lo señalado por el Comité hemos de establecer que si bien es cierto que se trata de seres humanos en formación, también lo es que existen seres humanos ya formados a quienes son conductas ilícitas agreden.

Dentro de nuestro Código Penal se establece como excluyente de delito el salvaguardar un bien jurídico propio frente a otro menor o de igual valor, en este orden de ideas es evidente que el bien jurídico tutelado de mayor valor será el ser humano ya formado y no el que se pretende formar, situación que ocurre tratándose de los partos de alto riesgo en donde el doctor debe velar primeramente por la mujer y en segundo plano por el producto de la concepción, ya que no se tiene la certeza de que este sea viable.

Esta apreciación puede resultar un tanto cruel en el sentido de que no se le brinda una protección adecuada al menor, pero este no es el fin del presente trabajo, pues si bien es cierto que debe prevalecer al derecho y la seguridad colectiva frente al particular o la minoría, también lo es que deben de buscarse mecanismos protectores del menor, pues como lo afirma el Comité contra la reducción de la Edad Penal "mas vale prevenir que reprimir".

Es evidente que seria mejor el poder otorgar a tantos infantes que andan por la calle deambulando como fantasmas famélicos,

un hogar, una alimentación adecuada, así como un apoyo y un cariño, pero desafortunadamente y de acuerdo con nuestra realidad esto no se ha podido brindar en un 100% y por el contrario existen muchas deficiencias ante lo cual se debe de tomar en consideración el disminuir la edad, ya que si bien es cierto esta no es una medida de fondo sino superficial, en buena parte de los casos pudiera resultar útil como lo mencionaremos en el inciso de este capítulo.

Con relación a la manifestación de que no deben de ser unos cuantos los que decidan sobre el futuro de millones de jóvenes, cabe hacer la aclaración como hemos mencionado que afortunadamente la mayoría de nuestra juventud no se ve inmersa en conflictos cuya competencia lo es del Consejo de Menores, por otro lado quienes deciden sobre la reducción de la edad penal, son los representantes de la sociedad que han sido electos conforme a derecho, los cuales al tener nuestra representación buscan el mejor funcionamiento de nuestra sociedad.

Por otra parte, no deseamos la idea de someter a la aprobación de la sociedad el reducir la edad o no por ultimo y con relación a los esfuerzos para luchar por la juventud de nuestro país creemos que esto es una actitud loable pero tratándose del hecho de no excluir a quienes cuentan con una alta peligrosidad, estos deben de ser considerados bajo ciertas circunstancias a las que nos avocaremos mas adelante como cualquier delincuente y que desde este momento señalamos como supuesto el ser mayores de dieciséis años y además reincidentes, ya que esto presupone y demuestra que el método utilizado para procurar una adaptabilidad a la sociedad ha fracasado.

**ANÁLISIS CON
FALLA DE ORIGEN**

En consecuencia se requiere de un tratamiento mas enérgico y decisivo pues si bien es cierto que existe el derecho del menor a desarrollarse, también existe el derecho de la sociedad a vivir con tranquilidad y sin zozobra, situación que no se puede lograr ante la incertidumbre de la peligrosidad de la delincuencia.

Nosotros reconocemos la utilidad del Consejo de Menores en cuanto a su función altruista en beneficio de nuestra infancia, sin embargo, de los casos registrados por esta institución existen algunos que debido a la particularidad del individuo, se hace imposible su adaptabilidad y es entonces cuando surge la interrogante de que si el Consejo sigue siendo apto para el tratamiento del menor, pues este ya ha intentado su adaptación y ante tal circunstancia es preferible separar un elemento nocivo que puede perjudicar a aquellos menores que si pueden tener una adaptabilidad social.

Al respecto Fidel de la Garza nos dice:

"La reincidencia constituye un problema particularmente importante dentro del estudio de la carrera delictiva de los menores.

Para alguno, es solo la prueba que las instituciones dedicadas a la prevención de la delincuencia fallan en su cometido; para otros, es una muestra del proceso de endurecimiento de la personalidad del menor infractor, en el sentido de que un delito le sigue otro".³⁹

Independientemente de las dos cuestiones señaladas por el autor en cita es evidente que la reincidencia es un factor negativo en la socialización del menor, ya que puede resultar perjudicial para aquellos

que si pueden ser susceptibles de esta y como apoyo a lo señalado Tulio Bandini nos dice:

"La Cultura carcelaria, trasmite modelos de comportamiento y de valores que son considerados habituales por aquel mundo, y que, aislados del resto de la realidad, tienen una enorme atracción sobre los retenidos".³⁹

Es evidente que el mantener a menores que pueden ser readaptados, con menores que no, será dañino para los primeros, pues como acertadamente lo manifiesta Tullio Bandini en los centros de internamiento se adquieren patrones de conducta que generalmente son nocivos, por lo que consideramos deben separarse los menores infractores con peligrosidad alta y reincidencia de quienes no lo son.

C).- ESTADÍSTICAS DE LAS CONDUCTAS ANTISOCIALES DE LOS MENORES

De acuerdo con las estadísticas proporcionadas por el Consejo de Menores encontramos los siguientes ingresos por las conductas descritas:

AÑO	SEXO	ALLANAMIENTO DE MORADA	DAÑO EN PROPIEDA D AJENA	HOMICIDI O	INTOXICACIÓN
1991	TOTAL	18	241	143	266
	Hombres	17	227	125	249
	Mujeres	1	14	18	17
			PRIVACIÓN	TENTATIVA	TENTATIVA

³⁹ GARZA, Fidel de la. *"La Cultura del Menor Infractor"*, Editorial Trillas, México 1987. p. 55.

⁴⁰ BANDINI, Tulio. *"Dinámica Familiar y Delincuencia Juvenil"*, Editorial Cárdenas, México, 1990, p. 233.

AÑO	SEXO	LESIONES	ILEGAL LIBERTAD	ROBO	DE ROBO	DE VIOLACIÓN
1991	TOTAL	364	12	2364	58	24
	Hombres	328	9	2133	57	23
	Mujeres	36	3	231	1	1

		VIOLACION	OTRAS CAUSAS
1991	TOTAL	139	1798
	Hombres	135	1575
	Mujeres	4	223

AÑO	SEXO	ALLANAMIENTO DE MORADA	DAÑO EN PROPIEDAD AJENA	HOMICIDIO	INTOXICACIÓN
1992	TOTAL	0	216	118	228
	Hombres	0	205	104	207
	Mujeres	0	11	14	21

AÑO	SEXO	LESIONES	PRIVACIÓ N ILEGAL LIBERTAD	ROBO	TENTATIVA DE ROBO	TENTATIVA DE VIOLACIÓN
1992	TOTAL	506	0	2254	97	0
	Hombres	451	0	1998	96	0
	Mujeres	55	0	256	1	0

		VIOLACIÓN	OTRAS CAUSAS
1992	TOTAL	113	1106
	Hombres	110	916
	Mujeres	3	190

ALLANAMIENTO DAÑO EN

AÑO	SEXO	DE MORADA	PROPIEDAD AJENA	HOMICIDIO	INTOXICACIÓN
1993	TOTAL	0	120	157	138
	Hombres	0	109	147	127
	Mujeres	0	11	12	11

		LESIONES	PRIVACION ILEGAL LIBERTAD	ROBO	TENTATIVA DE ROBO	TENTATIVA DE VIOLACIÓN
1993	TOTAL	313	0	2065	0	0
	Hombres	258	0	1792	0	0
	Mujeres	55	0	273	0	0

		VIOLACIÓN	OTRAS CAUSAS
1993	TOTAL	101	1408
	Hombres	97	1230
	Mujeres	4	178

AÑO	SEXO	ALLANAMIENTO DE MORADA	DAÑO EN PROPIEDAD AJENA	HOMICIDIO	INTOXICACIÓN
1994	TOTAL	16	114	213	197
	Hombres	14	110	211	178
	Mujeres	2	4	20	19

		LESIONES	PRIVACION ILEGAL LIBERTAD	ROBO	TENTATIVA DE ROBO	TENTATIVA DE VIOLACIÓN
1994	TOTAL	399	4	2251	77	16
	Hombres	359	4	1976	74	15
	Mujeres	40	0	275	3	1

OTRAS

		VIOLACIÓN	CAUSAS			
1994	TOTAL	123	1990			
	Hombres	120	1808			
	Mujeres	3	182			
AÑO	SEXO	ALLANAMIENTO DE MORADA	DAÑOS EN PROPIEDAD AJENA	HOMICIDIO	INTOXICACIÓN	
1995	TOTAL	21	136	140	177	
	Hombres	19	130	128	157	
	Mujeres	2	6	12	20	
		LESIONES	PRIVACIÓN ILEGAL DE LIBERTAD	ROBO	TENTATIVA DE ROBO	TENTATIVA DE VIOLACIÓN
1995	TOTAL	376	3	1809	81	25
	Hombres	313	3	1614	81	25
	Mujeres	63	0	195	0	0
		VIOLACIÓN	OTRAS CAUSAS			
1995	TOTAL	163	1880			
	Hombres	157	1675			
	Mujeres	6	205			
AÑO	SEXO	ALLANAMIENTO DE MORADA	DAÑOS EN PROPIEDAD AJENA	HOMICIDIO	INTOXICACIÓN	
1996	TOTAL	24	113	111	122	
	Hombres	23	111	97	113	
	Mujeres	1	2	14	9	
		LESIONES	PRIVACIÓN ILEGAL DE LIBERTAD	ROBO	TENTATIVA DE ROBO	TENTATIVA DE VIOLACIÓN

1996	TOTAL	303	0	1620	73	37
	Hombres	206	0	1414	68	37
	Mujeres	37	0	206	5	0

VIOLACIÓN OTRAS
CAUSAS

1996	TOTAL	127	1587
	Hombres	121	1440
	Mujeres	6	147

AÑO	SEXO	ALLANAMIENTO DE MORADA	DAÑO EN PROPIEDAD AJENA	HOMICIDI O	INTOXICACIÓN
1997	TOTAL	11	137	100	71
	Hombres	11	127	96	66
	Mujeres	0	10	4	5

AÑO	SEXO	LESIONES	PRIVACIO NILEGAL LIBERTAD	ROBO	TENTATIVA DE ROBO	TENTATIVA DE VIOLACIÓN
1997	TOTAL	151	0	1379	114	34
	Hombres	137	0	1212	113	34
	Mujeres	14	0	167	1	0

VIOLACIÓN OTRAS
CAUSAS

1997	TOTAL	111	1440
	Hombres	111	1300
	Mujeres	0	140

AÑO	SEXO	ALLANAMIENTO DE MORADA	DAÑO EN PROPIEDAD AJENA	HOMICIDI O	INTOXICACIÓN
1998	TOTAL	41	76	91	89
	Hombres	34	75	84	86

<i>Mujeres</i>	7	1	7	3
----------------	---	---	---	---

		LESIONES	PRIVACION ILEGAL LIBERTAD	ROBO	TENTATIVA DE ROBO	TENTATIVA DE VIOLACIÓN
1998	TOTAL	66	0	1115	112	8
	<i>Hombres</i>	61	0	960	110	8
	<i>Mujeres</i>	5	0	155	2	0

		VIOLACIÓN	OTRAS CAUSAS		
1998	TOTAL	97	707		
	<i>Hombres</i>	95	656		
	<i>Mujeres</i>	2	51		
AÑO	SEXO	ALLANAMIENTO DE MORADA	DAÑO EN PROPIEDAD AJENA	HOMICIDIO	INTOXICACIÓN
1999	TOTAL	3	77	70	0
	<i>Hombres</i>	2	73	64	0
	<i>Mujeres</i>	1	4	6	0

		LESIONES	PRIVACION ILEGAL LIBERTAD	ROBO	TENTATIVA DE ROBO	TENTATIVA DE VIOLACIÓN
1999	TOTAL	253	6	1016	51	17
	<i>Hombres</i>	225	2	894	50	17
	<i>Mujeres</i>	28	4	122	1	0

		VIOLACIÓN	OTRAS CAUSAS
1999	TOTAL	83	197
	<i>Hombres</i>	81	185
	<i>Mujeres</i>	2	12

AÑO	SEXO	ALLANAMIENTO DE MORADA	DAÑO EN PROPIEDAD AJENA	HOMICIDIO	INTOXICACIÓN
2000	TOTAL	9	82	64	12
	Hombres	9	78	56	9
	Mujeres	0	4	8	3

		LESIONES	- PRIVACIÓN ILEGAL LIBERTAD	ROBO	TENTATIVA DE ROBO	TENTATIVA DE VIOLACIÓN
2000	TOTAL	176	49	1043	59	10
	Hombres	150	39	946	59	10
	Mujeres	26	10	97	0	0

		VIOLACIÓN	OTRAS CAUSAS
2000	TOTAL	57	133
	Hombres	56	123
	Mujeres	1	10

AÑO	SEXO	ALLANAMIENTO DE MORADA	DAÑO EN PROPIEDAD AJENA	HOMICIDIO	INTOXICACIÓN
2001	TOTAL	23	95	61	22
	Hombres	23	93	50	21
	Mujeres	0	2	11	1

		LESIONES	PRIVACION ILEGAL LIBERTAD	ROBO	TENTATIVA DE ROBO	TENTATIVA DE VIOLACIÓN
2001	TOTAL	393	33	1650	96	13
	Hombres	286	29	1503	91	13
	Mujeres	107	4	147	5	0

		VIOLACIÓN	OTRAS CAUSAS
2001	TOTAL	57	216
	Hombres	56	200
	Mujeres	0	16

Como se puede observar los delitos con mayor incidencia son robo, homicidio y violación, y de los cuales su numero no es mayor de 5,000 en el mejor de los casos, por lo que resulta absurdo el comentario del Comité contra la reducción de la edad penal en el sentido que se afectaría a millones de menores si se reduce la mayoría de edad, máxime que por este solo no se aumentaría la criminalidad juvenil.

Tratándose del ingreso por edad y sexo las estadísticas arrojan los siguientes datos:

AÑO	SEXO	HASTA 7 AÑOS	DE 8 AÑOS	DE 9 AÑOS	DE 10 AÑOS	DE 11 AÑOS	DE 12 AÑOS	DE 13 AÑOS	DE 14 AÑOS
1991	TOTAL	4	8	15	31	46	116	230	465
	5726								
	Hombres	3	7	9	22	38	87	179	394
	5726								
	Mujeres	1	1	6	9	8	29	51	71
	608								
		HASTA 15 AÑOS	DE 16 AÑOS	DE 17 AÑOS	HASTA 18 AÑOS				
1991	TOTAL	950	1516	2222	114				
	Hombres	859	1369	2051	94				
	Mujeres	91	147	171	20				

AÑO	SEXO	HASTA 7 AÑOS	DE 8 AÑOS	DE 9 AÑOS	DE 10 AÑOS	DE 11 AÑOS	DE 12 AÑOS	DE 13 AÑOS	DE 14 AÑOS
1992	TOTAL	2	4	11	29	52	123	211	439
	4773								
	Hombres	2	4	9	28	46	99	163	351
	4171								
	Mujeres	0	0	2	1	6	24	48	88
	602								

		HASTA 15 AÑOS	- DE 16 AÑOS	DE 17 AÑOS	HASTA 18 AÑOS
1992	TOTAL	802	1182	1819	91
	Hombres	695	1041	1647	78
	Mujeres	107	141	172	13

AÑO	SEXO	HASTA 7 AÑOS	DE 8 AÑOS	DE 9 AÑOS	DE 10 AÑOS	DE 11 AÑOS	DE 12 AÑOS	DE 13 AÑOS	DE 14 AÑOS
1993	TOTAL	1	7	20	30	52	104	191	415
	4524								
	Hombres	1	6	18	28	47	87	155	337
	3933								
	Mujeres	0	1	2	2	5	17	36	78
	591								

		HASTA 15 AÑOS	DE 16 AÑOS	DE 17 AÑOS	HASTA 18 AÑOS
1993	TOTAL	773	1153	1686	75
	Hombres	659	1006	1507	65
	Mujeres	114	147	179	10

AÑO	SEXO	HASTA 7	DE 8	DE 9	DE 10	DE 11	DE 12	DE 13	DE 14
-----	------	------------	---------	---------	----------	----------	----------	----------	----------

		AÑOS	AÑOS	AÑOS	AÑOS	AÑOS	AÑOS	AÑOS	AÑOS
1994	TOTAL	1	5	10	25	38	90	218	519
	5518								
	Hombres	1	4	9	23	32	82	187	448
	4941								
	Mujeres	0	1	1	2	6	8	31	71
	577								

		HASTA 15 AÑOS	DE 16 AÑOS	DE 17 AÑOS	HASTA 18 AÑOS
1994	TOTAL	845	1449	2079	99
	Hombres	820	1295	1916	90
	Mujeres	125	154	163	9

AÑO	SEXO	HASTA 7 AÑOS	DE 8 AÑOS	DE 9 AÑOS	DE 10 AÑOS	DE 11 AÑOS	DE 12 AÑOS	DE 13 AÑOS	DE 14 AÑOS
1995	TOTAL	4	8	12	30	51	110	226	421
	4917								
	Hombres	4	8	9	26	43	93	197	357
	4375								
	Mujeres	0	0	3	4	8	17	29	64
	542								
		HASTA 15 AÑOS	DE 16 AÑOS	DE 17 AÑOS	HASTA 18 AÑOS				

1995	TOTAL	764	1291	1899	73
	Hombres	657	1161	1732	62
	Mujeres	107	130	167	11

AÑO	SEXO	HASTA 7 AÑOS	DE 8 AÑOS	DE 9 AÑOS	DE 10 AÑOS	DE 11 AÑOS	DE 12 AÑOS	DE 13 AÑOS	DE 14 AÑOS
1996	TOTAL 4174	4	9	10	24	51	94	201	333
	Hombres 3735	3	7	8	22	49	85	173	294
	Mujeres 439	1	2	2	2	2	9	28	39
		HASTA 15 AÑOS	DE 16 AÑOS	DE 17 AÑOS	HASTA 18 AÑOS				
1996	TOTAL	653	1115	1605	68				
	Hombres	554	1016	1451	66				
	Mujeres	99	99	154	2				

AÑO	SEXO	HASTA 7 AÑOS	DE 8 AÑOS	DE 9 AÑOS	DE 10 AÑOS	DE 11 AÑOS	DE 12 AÑOS	DE 13 AÑOS	DE 14 AÑOS
1997	TOTAL 3553	4	7	13	23	40	142	181	320
	Hombres 3212	3	6	11	23	36	122	158	277
	Mujeres 341	1	1	2	0	4	20	23	43
		HASTA 15 AÑOS	DE 16 AÑOS	DE 17 AÑOS	HASTA 18 AÑOS				
1997	TOTAL	553	895	1315	55				
	Hombres	496	813	1208	55				
	Mujeres	57	82	107	0				

HASTA DE DE DE DE DE DE DE DE

AÑO	SEXO	7 AÑOS	8 AÑOS	9 AÑOS	10 AÑOS	11 AÑOS	12 AÑOS	13 AÑOS	14 AÑOS
1998	TOTAL 2418	0	1	1	2	6	64	127	213
	Hombres 2184	0	1	1	2	6	57	116	176
	Mujeres 234	0	0	0	0	0	7	11	37
		HASTA 15 AÑOS	DE 16 AÑOS	DE 17 AÑOS	HASTA 18 AÑOS				
1998	TOTAL	359	566	1043	36				
	Hombres	315	511	968	31				
	Mujeres	37	44	75	5				

AÑO	SEXO	HASTA 7 AÑOS	DE 8 AÑOS	DE 9 AÑOS	DE 10 AÑOS	DE 11 AÑOS	DE 12 AÑOS	DE 13 AÑOS	DE 14 AÑOS
1999	TOTAL 1774	0	0	0	0	16	52	90	144
	Hombres 1594	0	0	0	0	12	46	75	130
	Mujeres 180	0	0	0	0	4	6	15	4
		HASTA 15 AÑOS	DE 16 AÑOS	DE 17 AÑOS	HASTA 18 AÑOS				
1999	TOTAL	243	450	740	39				
	Hombres	213	398	683	37				
	Mujeres	30	52	57	2				

HASTA DE DE DE DE 11 DE DE DE DE

AÑO	SEXO	7 AÑOS	8 AÑOS	9 AÑOS	10 AÑOS	AÑOS	12 AÑOS	13 AÑOS	14 AÑOS
2000	TOTAL	0	0	0	0	3	74	136	136
	Hombres	0	0	0	0	3	31	63	116
	Mujeres	0	0	0	0	0	2	11	20
		HASTA 15 AÑOS	DE 16 AÑOS	DE 17 AÑOS	HASTA 18 AÑOS				
2000	TOTAL	252	426	697	744				
	Hombres	228	390	638	67				
	Mujeres	24	36	59	7				

AÑO	SEXO	HASTA 7 AÑOS	DE 8 AÑOS	DE 9 AÑOS	DE 10 AÑOS	DE 11 AÑOS	DE 12 AÑOS	DE 13 AÑOS	DE 14 AÑOS
2001	TOTAL	0	0	0	0	13	37	96	214
	HOMBRES	0	0	0	0	12	32	79	181
	MUJERES	0	0	0	0	1	5	17	33
		HASTA 15 AÑOS	DE 16 AÑOS	DE 17 AÑOS	HASTA 18 AÑOS				
2001	TOTAL	405	662	1085	157				
	Hombres	352	585	995	139				
	Mujeres	53	77	90	18				

De los resultados obtenidos se puede observar que a mayor edad es mas frecuente el indice de conductas delictivas, la cual

desciende considerablemente al cumplir los 18 años, debido a que ya no se cuenta con la protección de la jurisdicción del Consejo de Menores.

Por último, tratándose de la escolaridad del menor infractor el Consejo de Menores nos dice:

AÑO	SEXO	ANALFABETA	PRIMARIA	SECUNDARIA	PREPARATORIA
1991	TOTAL	135	2080	2332	766
	5726				
	Hombres	104	1804	2136	735
	5118				
	Mujeres	31	276	196	31
	608				
		CARRERA TÉCNICA	NO ESPECIFICADO		
		76	337		
		65	274		
		11	63		

AÑO	SEXO	ANALFABETA	PRIMARIA	SECUNDARIA	PREPARATORIA
1992	TOTAL	92	1906	2031	366
	4773				
	Hombres	69	1607	1822	345
	4171				
	Mujeres	23	299	199	41
	602				
		CARRERA TÉCNICA	NO ESPECIFICADO		
		0	388		
		0	328		
		0	60		

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

AÑO	SEXO	ANALFABETA	PRIMARIA	SECUNDARIA	PREPARATORIA
1993	TOTAL	86	1801	1802	433
	4524				
	HOMBRES	65	1550	1601	393

3933				
MUJERES	21	251	201	40
591				
	CARRERA TÉCNICA	NO ESPECIFICADO		
	123	279		
	83	241		
	40	38		

AÑO	SEXO	ANALFABETA	PRIMARIA	SECUNDARIA	PREPARATORIA
1994	TOTAL	90	1967	2470	512
	5518				
	Hombres	68	1762	2255	446
	4941				
	Mujeres	22	205	215	66
	577				

	CARRERA TÉCNICA	NO ESPECIFICADO
	0	479
	0	410
	0	69

AÑO	SEXO	ANALFABETA	PRIMARIA	SECUNDARIA	PREPARATORIA
1995	TOTAL	103	1810	2269	509
	4917				
	Hombres	83	1601	2030	439
	4375				
	Mujeres	20	209	239	50
	542				

	CARRERA TÉCNICA	NO ESPECIFICADO
	0	226

0 202
0 24

AÑO	SEXO	ANALFABETA	PRIMARIA	SECUNDARIA	PREPARATORIA
1996	TOTAL	86	1631	1942	395
	4174				
	HOMBRES	63	1433	1767	375
	3735				
	MUJERES	23	198	175	200
	439				

CARRERA TÉCNICA	NO ESPECIFICADO
0	120
0	97
0	23

AÑO	SEXO	ANALFABETA	PRIMARIA	SECUNDARIA	PREPARATORIA
1997	TOTAL	126	1513	1566	261
	3552				
	Hombres	103	1374	1432	229
	3212				
	Mujeres	23	139	134	320
	341				

CARRERA TÉCNICA	NO ESPECIFICADO
0	87
0	74
0	13

INICIO DE VIGÉNCIA DE LA NUEVA LEY

DE MENORES INFRACTORES

AÑO	SEXO	ANALFABETA	PRIMARIA	SECUNDARIA	PREPARATORIA
1998	TOTAL	66	1094	1035	164
	2418				
	Hombres	56	983	948	148
	Mujeres	10	111	87	16
	234				

CARRERA TÉCNICA	NO ESPECIFICADO
0	59
0	49
0	10

AÑO	SEXO	ANALFABETA	PRIMARIA	SECUNDARIA	PREPARATORIA
1999	TOTAL	72	880	642	160
	1774				
	Hombres	62	789	591	139
	Mujeres	10	91	51	21
	180				

CARRERA TÉCNICA	NO ESPECIFICADO
0	20
0	13
0	7

AÑO	SEXO	ANALFABETA	PRIMARIA	SECUNDARIA	PREPARATORIA
-----	------	------------	----------	------------	--------------

2000	TOTAL	42	776	685	182
	1695				
	Hombres	34	714	628	151
	1536				
	Mujeres	8	62	57	31
	159				

CARRERA TÉCNICA	NO ESPECIFICADO
--------------------	--------------------

0	10
0	9
0	1

AÑO	SEXO	ANALFABETA	PRIMARIA	SECUNDARIA	PREPARATORIA
2001	TOTAL	82	1160	1157	255
	2669				
	Hombres	62	1070	1015	219
	2375				
	Mujeres	20	90	142	36
	294				

CARRERA TÉCNICA	NO ESPECIFICADO
--------------------	--------------------

15	0
9	0
6	0

D).- REFORMAS DE LA LEY

Es indudable que el Consejo de Menores realiza un esfuerzo por mejorarse cotidianamente, para lograr una mayor eficiencia, por lo que queremos proponer algunas cuestiones para ayudar aun cuando modestamente a la institución y a los propios menores.

Proponemos que la competencia del Consejo de Menores se circunscriba a aquellos menores de 18 años y mayores de 11, siempre que estos no sean reincidentes siempre que estos sean menores de 16 años.

Con lo anterior se protegería a la población infantil de los menores de difícil socialización y adaptación.

Deberá ser competencia del Consejo de Menores todas aquellas conductas que no sean intencionales, cometidas por menores sin importar la edad o reincidencia.

CONCLUSIONES

PRIMERA.- El derecho Penal en sus inicios consideraba como sujeto de responsabilidad a los menores, baste citar al pueblo azteca, situación que con el transcurso del tiempo fue desapareciendo al jurado de que hoy en día los menores de edad no tienen responsabilidad penal.

SEGUNDA.- La mayoría de edad y la responsabilidad penal surgen a partir del momento en que el individuo cumple 18 años de edad.

TERCERA.- Por ser inimputables los menores de edad no pueden ser juzgados ante un Juez Penal sino por el Consejo de Menores.

CUARTA.- Cuando de una conducta delictiva se desprende la intervención de un menor, el Ministerio Público abra de dar conocimiento en forma inmediata al Consejo de Menores para que ante esta institución se proceda conforme a derecho.

QUINTA.- La primera instancia del proceso ante el Consejo de Menores consiste en la integración de la infracción y la resolución inicial, en la que determina que existen elementos suficientes para iniciar el proceso contra el menor.

SEXTA.- Durante la instrucción o procedimiento el menor esta en aptitud de ofrecer cualquier tipo de prueba sin mas limitación del hecho de que vaya contra la moral o contra el derecho, con el objeto de comprobar su inocencia.

SÉPTIMA.- La resolución definitiva, debe tomar en consideración las particularidades especiales de cada menor, para poder establecer un tratamiento y buscar la adaptación social tan anhelada.

OCTAVA.- Tratándose de menores infractores se busca una adaptación social y no una readaptación social, puesto que se presume que los menores no han tenido una adaptación a la sociedad por su escasa edad.

NOVENA.- La Constitución Política de los estados Unidos Mexicanos, el Código Civil, para el Distrito Federal, la ley Federal del trabajo, reconocen capacidad jurídica al mayor 16 años y menor de 18, ya que se le considera un ente capaz para realizar actos jurídicos, las circunstancias que los propios ordenamientos señalan, por lo que si se le reconoce esta capacidad también debe atribuirse responsabilidad penal bajo ciertas circunstancias.

DÉCIMA. La mayoría de la población juvenil, no realiza conductas delictivas, siendo el numero de menores infractores mínimo en comparación con ella, sin embargo debe distinguirse entre los sujetos que pueden ser adaptados en forma sencilla para poder lograr una adaptación social.

DÉCIMA PRIMERA.- Dentro de los menores infractores ay que diferenciar a aquellos que cuentan con una alta peligrosidad de aquellos que tienen una baja peligrosidad, de tal forma que no se generalice y proliferen conductas agresivas.

DÉCIMA SEGUNDA.- Debe reformarse la edad de responsabilidad penal para aquellos menores cuya conducta sea de alta

peligrosidad de tal forma que se les dé un tratamiento especial a los reincidentes considerándoseles penalmente responsables a los 16 años.

DÉCIMA TERCERA.- con los adelantos tecnológicos y con la excesiva comunicación de nuestros tiempos es indiscutible que un menor de 18 años y mayor de 16 este plenamente consciente y diferencia entre una conducta buena y una mala conducta.

DÉCIMA CUARTA.- Tratándose de las conductas imprudenciales de los menores infractores, debe de ser siempre competente el Consejo de Menores sin importar la reincidencia, ya que esta conducta implica un descuido y no una conducta dolosa.

DÉCIMA QUINTA.- Es indispensable el separar a los menores infractores que tienen oportunidad de adaptación a la sociedad de aquellos que por factores endógenos y exógenos se resisten a ello y que en la violencia y el delito ajan de su vida, y que esto resulta perjudicial para quienes pueden lograr su adaptación.

DÉCIMA SEXTA.- No debe tolerarse la delincuencia de quienes bajo el amparo del Consejo de menores comenten ilícitos casi impunemente.

DÉCIMA SÉPTIMA.- Debe de brindársele un verdadero apoyo al menor por parte del Consejo de Menores quien debe de fungir como tutor para buscar se castigue con todo el rigor de la ley a quienes abusando de nuestra juventud la inducen y obligan a delinquir.

BIBLIOGRAFÍA

- 1.- ARENAZA, CARLOS DE, "MENORES ABANDONADOS Y DELINCUENCIA", EDITADO POR LA FACULTAD DE DERECHO.
- 2.- BANDINI TULIO, "DINÁMICA FAMILIAR Y DELINCUENCIA", EDITORIAL CÁRDENAS, MÉXICO 1990.
- 3.- BECCARIA, "TRATADO DE LOS DELITOS Y DE LAS PENAS", EDITORIAL PORRÚA, DECIMA PRIMERA EDICIÓN 2001
- 4.- BERNAL BEATRÍZ Y LEDESMA JOSÉ DE JESÚS, "HISTORIA DEL DERECHO ROMANO Y DE LOS DERECHOS NEORROMANISTAS", EDITORIAL PORRÚA, DECIMA EDICIÓN 2000
- 5.- CARRANCA Y RIVAS RAÚL, "DERECHO PENITENCIARIO", EDITORIAL PORRÚA, 3ª EDICIÓN, MÉXICO 1986.
- 6.- CENICEROS Y GARRIDO, "LA DELINCUENCIA INFANTIL", EDITORIAL PORRÚA, MÉXICO, 1990.
- 7.- COLÍN SÁNCHEZ GUILLERMO, "DERECHO MEXICANO DE PROCEDIMIENTOS PENALES", EDITORIAL PORRÚA, 18ª EDICIÓN, MÉXICO 2001.
- 8.- CUE DE OLALDE MARÍA DE LA LUZ, "EL PROBLEMA DE LA EDUCACIÓN DE LOS MENORES INFRACTORES", EDITORIAL PORRÚA. MÉXICO 1976.
- 9.- CUEVAS MARIO DE LA, "EL NUEVO DERECHO MEXICANO DEL TRABAJO", EDITORIAL PORRÚA, 16ª EDICIÓN. MÉXICO, 2001.

10. - CARRANCÁ Y TRUJILLO RAÚL, "DERECHO PENAL MEXICANO", EDITORIAL PORRÚA, 21 EDICION MÉXICO 2001.
11. - CASTELLANOS TENA FERNANDO, "LINEAMIENTOS ELEMENTALES DE DERECHO PENAL", EDITORIAL PORRÚA, 41º EDICIÓN, MÉXICO 2001.
12. - CENICEROS JOSÉ ÁNGEL Y GARRIDO LUIS, "LA DELINCUENCIA INFANTIL EN MÉXICO", EDITORIAL BOTAS, MÉXICO 1976.
13. - CARRANCÁ Y RIVAS RAÚL, "DERECHO PENITENCIARIO, CÁRCEL Y PENAS EN MÉXICO", EDITORIAL PORRÚA, 23 EDICION MÉXICO 2001.
14. - "DICCIONARIO JURÍDICO MEXICANO", EDITORIAL PORRÚA 3º EDICIÓN, MÉXICO 1986.
15. - DE PINA RAFAEL, "ELEMENTOS DE DERECHO CIVIL MEXICANO", EDITORIAL PORRÚA, 6º EDICIÓN, MÉXICO 1998.
16. - DE LA GARZA FIDEL, "LA CULTURA DEL MENOR INFRACTOR", EDITORIAL TRILLAS, MÉXICO 1987.
- 17.- ESQUIVEL OREGON TORIBIO, "APUNTES PARA LA HISTORIA DEL DERECHO EN MÉXICO", EDITORIAL PORRÚA, 2º EDICIÓN, MÉXICO.
- 18.- ENSAYOS DE DERECHO PENAL Y CRIMINOLOGÍA EN HONOR DE JAVIER, PIÑA PALACIOS, EDITORIAL PORRÚA, 1EDICIÓN MÉXICO 1990.

- 19.- FLORES GÓMEZ GONZÁLEZ FERNANDO, "NOCIONES DE DERECHO POSITIVO MEXICANO", EDITORIAL PORRÚA 40ª EDICIÓN, MÉXICO 2001.
- 20.- GARCÍA RAMÍREZ SERGIO, "MANUAL DE PRISIONES", EDITORIAL PORRÚA, 4ª EDICIÓN, MÉXICO 1998.
- 21.- GARCÍA RAMÍREZ SERGIO, "PRONTUARIO DE PROCESO PENAL MEXICANO", EDITORIAL PORRÚA, 9ª EDICIÓN, MÉXICO 2000.
- 22.- GALINDO GARFIAS IGNACIO, "DERECHO CIVIL", EDITORIAL PORRÚA, 20ª EDICIÓN, MÉXICO 2001.
- 23.- GUERRERO JULIO, "LA GÉNESIS DEL CRIMEN EN MÉXICO", EDITORIAL PORRÚA, 20ª EDICIÓN, MÉXICO 1999.
- 24.- GUTIÉRREZ ARAGÓN RAQUEL, "ESQUEMA FUNDAMENTAL DEL DERECHO MEXICANO", EDITORIAL PORRÚA, 14ª EDICIÓN, MÉXICO 2000.
- 25.- ITURBÍDE VALDÉZ ANDRÉS, "LA IMPLANTACIÓN DEL TRIBUNAL PARA MENORES EN TODO EL PAÍS", EDITORIAL PORRÚA, MÉXICO 1977.
- 26.- JIMÉNEZ DE ASUA LUIS, "PRINCIPIOS DE DERECHO PENAL", EDITORIAL SUDAMERICA, 3ª EDICIÓN, BUENOS AIRES 1990.
- 27.- KENNEDY Y PORJUE LUMURA, "JUSTICIA PARA EL COMPORTAMIENTO JUVENIL DELICTUOSO", EDITORIAL PORRÚA, MÉXICO 1981.

28.- MARÍN HERNÁNDEZ GENIA, "HISTORIA DE LAS INSTITUCIONES DE TRATAMIENTO PARA MENORES INFRACTORES DEL DISTRITO FEDERAL", EDITADO POR LA COMISIÓN NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS, MÉXICO 1991.

29.- ROCCO ALFREDO, "LA SENTENCIA A SEGUIR", EDITORIAL STYLO, MÉXICO 1982.

30.- RUÍZ DE CHÁVEZ LETICIA, "LA DELINCUENCIA JUVENIL EN EL DISTRITO FEDERAL", EDITORIAL TRILLAS, MÉXICO 1977.

31. - SERRA ROJAS ANDRÉS, "DERECHO ADMINISTRATIVO", EDITORIAL PORRÚA, 21° EDICIÓN, MÉXICO 2001.

32.- SOLÍS QUIROGA HÉCTOR, "JUSTICIA DE MENORES", EDITORIAL PORRÚA, 2° EDICIÓN, MÉXICO 1991.

33.- SOTO LA MADRID MIGUEL ÁNGEL, "DINÁMICA FAMILIAR Y DELINCUENCIA JUVENIL", EDITORIAL CÁRDENAS, MÉXICO 1990.

LEGISLACIÓN CONSULTADA

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EDITORIAL SISTA, MÉXICO 2002.

CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL EDITORIAL SISTA, MÉXICO 2000.

CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL, EDITORIAL SISTA, MÉXICO 1998.

LEY DE AMPARO, EDITORIAL SISTA, MÉXICO 2000.

LEY FEDERAL DEL TRABAJO, EDITORIAL SISTA, 82° EDICION
MÉXICO 2001.

1. LEY PARA EL TRATAMIENTO DE MENORES INFRACTORES PARA EL
DISTRITO FEDERAL EN MATERIA COMÚN Y PARA TODA LA
REPÚBLICA EN MATERIA DE FUERO FEDERAL, EDITORIAL PORRÚA,
MÉXICO 2001.